

**LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VIOLACIONES A LOS  
DERECHOS HUMANOS COMETIDAS EN EL CONTEXTO  
DEL ESTALLIDO SOCIAL**



Foto: @Karol Urzúa

# **LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS EN EL CONTEXTO DEL ESTALLIDO SOCIAL**

Diciembre, 2022.

# ÍNDICE

## Introducción

1.	Aproximaciones conceptuales y teóricas sobre el derecho humano a la reparación integral .....	7
1.1.	La reparación integral como un derecho fundamental de las personas y una obligación del Estado .....	7
1.2.	Medidas específicas de reparación .....	9
1.2.1.	La restitución .....	9
1.2.2.	La rehabilitación .....	10
1.2.3.	La indemnización .....	11
1.2.4.	La satisfacción .....	12
1.2.5.	Las garantías de no repetición.....	12
1.2.6.	La investigación y la sanción .....	13
2.	La inexistencia de una política pública de reparación integral respecto de las violaciones a los derechos humanos cometidas en el contexto del estallido social .....	14
2.1.	Cuantificación de las atenciones de salud .....	14
2.2.	Programa Integral de Reparación Ocular (PIRO) .....	15
2.3.	Plan de Asistencia Médica y Social para Personas Lesionadas de Gravedad en el Contexto de las Movilizaciones Sociales .....	17
2.4.	Pensiones de gracia .....	18
2.4.1.	Regulación .....	18
2.4.2.	Requisitos .....	19
2.4.3.	Procedimiento de acreditación ante el INDH .....	22
2.4.4.	Procedimiento para el otorgamiento de la pensión de gracia por el Ministerio del Interior .....	22
2.4.5.	Inadecuación de la pensión de gracia como medida de reparación .....	24
2.5.	Garantías de no repetición .....	25
2.6.	Investigación y sanción de los y las responsables .....	27
2.7.	Estado de tramitación de los Protocolos de Estambul .....	28
3.	La necesidad de una política pública integral .....	33
3.1.	Participación de las víctimas .....	34
3.2.	Determinación de las violaciones a los derechos humanos .....	34
3.3.	Determinación de las víctimas y de las personas beneficiarias .....	35
3.4.	Determinación de las medidas de reparación .....	35
3.5.	Financiamiento .....	35
3.6.	Etapificación del proceso de reparación .....	36
3.7.	Consideraciones normativas .....	36
<b>Conclusiones .....</b>		<b>37</b>
Fuentes bibliográficas .....		39
1.	Bibliografía citada .....	39
2.	Normativas citadas .....	44
3.	Jurisprudencia citada .....	45



## **AMNISTÍA INTERNACIONAL**

Es un movimiento integrado por 10 millones de personas que trabajan en favor del respeto y la protección de los derechos humanos.

Nuestra visión es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales. Somos independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso.



### **NÚCLEO INTERDISCIPLINARIO DE DERECHOS HUMANOS**

El Núcleo Interdisciplinario de Derechos Humanos (NIDH) es un colectivo académico de investigación interdisciplinaria adscrito a la Universidad Andrés Bello (UNAB), en virtud del proyecto interno de investigación DI-05-21/NUC. Su objeto de estudio son las violaciones de derechos humanos y su finalidad es ejercer incidencia pública, en relación con la necesidad de una propuesta de reparación integral en beneficio de víctimas de las violaciones de derechos humanos ocurridas en el estallido social en la Región de Valparaíso. El investigador responsable del proyecto es Pietro Sferrazza Taibi, profesor de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la UNAB.

## **INTRODUCCIÓN**

El presente informe tiene por finalidad aportar al debate nacional sobre la procedencia de medidas de reparación integral en beneficio de las personas que han padecido violaciones a sus derechos fundamentales en el contexto del estallido social. Para tal efecto, el informe se subdivide en tres partes.

En la primera de ellas se explicará, desde un punto de vista conceptual y teórico, en qué consiste el derecho humano a la reparación integral. La segunda parte hará referencia a las pocas medidas de reparación que se han implementado en Chile en beneficio de las víctimas del estallido social. La tercera y última parte tiene por objeto trazar una hoja de ruta precisando los elementos esenciales que debería tener en consideración una política pública de reparación integral en beneficio de las víctimas antes señaladas.

Este documento fue redactado y analizado con la información obtenida hasta diciembre de 2022.

# 1. APROXIMACIONES CONCEPTUALES Y TEÓRICAS SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Esta primera sección del informe se divide en dos apartados. El primero de ellos está destinado a explicar por qué, desde la perspectiva del Derecho internacional de los derechos humanos, la reparación integral es un derecho de las víctimas y una obligación del Estado. Luego, el segundo apartado se dedica a identificar cuáles son las principales medidas de reparación y a desarrollar su contenido y estándares esenciales.

## 1.1 La reparación integral como un derecho fundamental de las personas y una obligación del Estado

El derecho de las víctimas a la reparación y el deber correlativo del Estado de reparar, han sido consagrados en los principales tratados internacionales de derechos humanos y en relevantes instrumentos de soft law. Así, en el sistema universal, de acuerdo con la interpretación del Comité de Derechos Humanos, el derecho a la reparación se funda en el derecho al recurso efectivo consagrado en el artículo 2.3.a) del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*<sup>1</sup>. Además, un relevante instrumento de soft law elaborado por la Asamblea General de Naciones Unidas está dedicado íntegramente al tema de la reparación: *los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Principios sobre reparaciones)*<sup>2</sup>. También merece una mención otro instrumento de soft law, a saber, el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (Principios contra la impunidad) elaborados por la antigua Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>3</sup>. Finalmente, merece la pena una referencia a las *Orientaciones de las Naciones Unidas en Materia de Derechos Humanos sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el Mantenimiento del Orden* (OAML), por cuanto contienen una referencia al derecho a la reparación con relación a las afectaciones de derechos humanos causadas por ese tipo de armas<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, UNTS 999, p. 171, artículo 2. Vid. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (2004), párr. 16.

<sup>2</sup> *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Asamblea General de la ONU, res. 60/147, 16 de diciembre de 2005.

<sup>3</sup> *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, Comisión de Derechos Humanos de la ONU, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

<sup>4</sup> *Orientaciones de las Naciones Unidas en Materia de Derechos Humanos sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el Mantenimiento del Orden*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York-Ginebra, 2021, párr. 3.12.

Por su parte, en el sistema interamericano el artículo 63.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* regula expresamente la procedencia de la reparación en favor de las víctimas<sup>5</sup>. Sobre la base de esta disposición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha elaborado una serie de relevantes criterios sobre la reparación integral<sup>6</sup>.

El sujeto principalmente obligado al cumplimiento de esta obligación es el Estado<sup>7</sup>, siempre que la afectación de los derechos humanos le sea imputable. Además, “cuando se determine que una persona natural o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”<sup>8</sup>.

El estándar más importante que dota de contenido al derecho a la reparación se denomina principio de restitución integral (*o restitutio in integrum*). Este principio consiste en el deber del Estado de devolver a la víctima a la situación inmediatamente anterior a la violación de los derechos humanos que padeció, a menos que no sea materialmente posible, en cuyo caso se deberán reparar las consecuencias negativas generadas por la violación<sup>9</sup>. De conformidad con este estándar, la valoración de las reparaciones siempre debe realizarse con una perspectiva centrada en las víctimas del caso o contexto concreto<sup>10</sup>. La Corte IDH también ha sostenido que las reparaciones deben tener una vocación transformadora, de tal forma que su efecto no solo sea restitutivo, sino también correctivo, siendo insuficiente una restitución a la misma situación estructural de violencia en la que se produjo la afectación de los derechos fundamentales<sup>11</sup>.

Además, el principio de restitución integral justifica la necesidad de que se otorguen diversas medidas de reparación<sup>12</sup>, tanto materiales como simbólicas<sup>13</sup>. Las reparaciones materiales implican el otorgamiento de bienes o servicios para eliminar las consecuencias del daño<sup>14</sup>, mientras que las simbólicas tienen por finalidad brindar un reconocimiento a las víctimas<sup>15</sup>.

---

<sup>5</sup> *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, UNTS 1144, p. 123, artículo 63.1. Cfr. CASSEL (2010), pp. 216-217; CORREA MONTT (2019), pp. 1027-1029.

<sup>6</sup> Para un resumen de las líneas jurisprudenciales sobre reparación, vid. Corte IDH (2021).

<sup>7</sup> *Principios contra la impunidad, principio 31*. Cfr. BURKE y PERSI-VICENTIC (2014), pp. 572-573.

<sup>8</sup> *Principios sobre reparaciones*, párr. 15.

<sup>9</sup> *Principios sobre reparaciones*, párr. 19. Vid. DE GREIFF (2011), pp. 415-416. Cfr. Corte IDH. *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 21 de julio de 1989, párr. 26; Corte IDH, *Garrido y Baigorria vs. Argentina*, 27 de agosto de 1998, párr. 72.

<sup>10</sup> GARCÍA-GODOS (2017), p. 178.

<sup>11</sup> Corte IDH. *González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, 16 de noviembre de 2009, párr. 450; Corte IDH. *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, 24 de febrero de 2012, párr. 267. En la literatura, vid. GARCÍA GODOS (2017), pp. 191-193; UPRIMNY YEPES y SAFFON (2009), pp. 33-39, 41-43.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, 24 de noviembre de 2009, párr. 226; Corte IDH. *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, 1 de julio de 2011, párr. 145.

<sup>13</sup> Corte IDH. *Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*, 26 de noviembre de 2013, párr. 236; Corte IDH. *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, 28 de agosto de 2013, párr. 244.

<sup>14</sup> GARCÍA-GODOS (2017), p. 180.

<sup>15</sup> GARCÍA-GODOS (2017), p. 181.

De acuerdo con otro criterio de clasificación, centrado en la forma de distribución, las medidas de reparación pueden ser individuales o colectivas, según si benefician a personas específicas o a un grupo relativamente amplio de personas<sup>16</sup>. De hecho, la reparación puede asumir una importante dimensión comunitaria.

Ahora bien, todas las medidas de reparación que se implementen en un contexto concreto deben guardar una coherencia externa, es decir, deben ser adecuadamente justificadas y coordinadas con el resto de políticas y acciones institucionales que se realicen en favor de las víctimas<sup>17</sup>. Asimismo, los mecanismos de reparación deben cumplir con una coherencia interna, es decir, deben complementarse entre sí para alcanzar los objetivos que se pretenden satisfacer<sup>18</sup>.

De acuerdo con lo explicado en este apartado, las personas que han sufrido la afectación de sus derechos fundamentales en el contexto del estallido social como consecuencia de la actuación de agentes del Estado deben ser consideradas como víctimas y, en consecuencia, son titulares del derecho a la reparación integral, estando el Estado internacionalmente obligado a satisfacer este derecho.

## 1.2 Medidas específicas de reparación

Sobre la base de todo lo anterior, en el Derecho internacional de los derechos humanos se han desarrollado las siguientes modalidades específicas de reparación: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición<sup>19</sup>. La investigación y la sanción de los hechos constitutivos de una violación grave a los derechos humanos, sin perjuicio de ser deberes internacionales de los Estados, también han sido considerados en sí mismos como una modalidad de reparación<sup>20</sup>. A continuación, se explicarán los estándares específicos sobre cada una de estas medidas.

### 1.2.1. La restitución

La restitución implica el restablecimiento de la situación que existía antes de que ocurriera la violación a los derechos humanos de la víctima, siempre que esto sea posible<sup>21</sup>.

---

<sup>16</sup> GARCÍA-GODOS (2017), p. 181.

<sup>17</sup> DE GREIFF (2019), p. 434.

<sup>18</sup> DE GREIFF (2019), p. 434.

<sup>19</sup> OAML, párr. 3.12; *Principios contra la impunidad*, principio 34; *Principios sobre reparaciones*, párr. 18; Comité de Derechos Humanos (2004), párr. 16; Corte IDH. *Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, 24 de noviembre de 2009, párr. 226; Corte IDH. *Goricoitia Vs. Argentina*, 2 de septiembre de 2019, párr. 60.

<sup>20</sup> Corte IDH. *Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, 16 de febrero de 2017, párrs. 292 y 336; Corte IDH. *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, 27 de agosto de 2014, párr. 299.

<sup>21</sup> *Principios sobre reparaciones*, principio 19; DE GREIFF (2019), p. 409.

## 1.2.2. La rehabilitación

La rehabilitación comprende medidas destinadas a brindar atención médica, psicológica y social a las víctimas<sup>22</sup>. Se trata de medidas esenciales, dado que pretenden garantizar el goce del derecho fundamental conculcado respondiendo a las consecuencias que dicha violación ha generado en la víctima<sup>23</sup>. La rehabilitación es muy importante respecto de víctimas sobrevivientes a un ejercicio antijurídico de la fuerza por parte de agentes del Estado, dado que ellas usualmente sufren lesiones corporales y/o traumas psíquicos<sup>24</sup>.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH, estas medidas deben brindarse gratuitamente<sup>25</sup>; de forma inmediata, adecuada, efectiva y prioritaria<sup>26</sup>; previa manifestación de voluntad de las víctimas<sup>27</sup>; por el tiempo que sea necesario<sup>28</sup>; incluyendo la cobertura de medicamentos<sup>29</sup>, transporte y otros gastos relacionados<sup>30</sup>; considerándose las circunstancias particulares de la víctima<sup>31</sup>; entregándose los tratamientos colectivos, familiares e individuales, según corresponda<sup>32</sup>; en centros de salud especializados<sup>33</sup> y cercanos a la residencia de las víctimas<sup>34</sup> y evitándose obstáculos de cualquier índole<sup>35</sup>. Si el Estado carece de centros públicos, debe recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil que cumplan el nivel requerido de especialización<sup>36</sup>. Además, debe brindar a las víctimas toda la colaboración y la información que sea necesaria sobre los tratamientos<sup>37</sup>. En el caso de que las víctimas sean integrantes de un grupo de personas especialmente protegidas, los tratamientos deben otorgarse con el enfoque diferencial que corresponda<sup>38</sup>.

<sup>22</sup> Principios sobre reparaciones, párr. 21; Corte IDH. *19 Comerciantes Vs. Colombia*, 5 de julio de 2004, párr. 278; CASSEL (2010), p. 231; DE GREIFF (2019), p. 409; CORREA MONTT (2019), pp. 1030-1031.

<sup>23</sup> CORREA MONTT (2019), p. 1068.

<sup>24</sup> La Corte IDH ha otorgado estas medidas en casos relacionados con un uso excesivo de la fuerza, por ejemplo, en *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, 24 de octubre de 2012, párrs. 258-ss. y en *Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, 16 de febrero de 2017, párr. 296.

<sup>25</sup> Corte IDH. *Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, 8 de marzo de 2018, párr. 231; Corte IDH. *I.V. Vs. Bolivia*, 30 de noviembre de 2016, párr. 332; Corte IDH. *Kawas Fernández Vs. Honduras*, 3 de abril de 2009, párr. 209.

<sup>26</sup> Corte IDH. *Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, 13 de marzo de 2018, párr. 206; Corte IDH. *Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, 8 de marzo de 2018, párr. 231; Corte IDH. *I.V. Vs. Bolivia*, 30 de noviembre de 2016, párr. 332; Corte IDH. *Kawas Fernández Vs. Honduras*, 3 de abril de 2009, párr. 209.

<sup>27</sup> Corte IDH. *Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*, 19 de noviembre de 2019, párr. 152; Corte IDH. *Villamizar Durán y otros Vs. Colombia*, 20 de noviembre de 2018, párr. 206; Corte IDH. *Munárriz Escobar y otros Vs. Perú*, 20 de agosto de 2018, párr. 129.

<sup>28</sup> Corte IDH. *Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*, 23 de agosto de 2018, párr. 211; Corte IDH. *Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, 13 de marzo de 2018, párr. 207; Corte IDH. *Kawas Fernández Vs. Honduras*, 3 de abril de 2009, párr. 209.

<sup>29</sup> Corte IDH. *I.V. Vs. Bolivia*, 30 de noviembre de 2016, párr. 332; Corte IDH. *Kawas Fernández Vs. Honduras*, 3 de abril de 2009, párr. 209; Corte IDH. *19 Comerciantes Vs. Colombia*, 5 de julio de 2004, párr. 278.

<sup>30</sup> Corte IDH. *Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*, 24 de junio de 2020, párr. 226; Corte IDH. *Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*, 12 de marzo de 2020, párr. 236; Corte IDH. *Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, 8 de marzo de 2018, párr. 231.

<sup>31</sup> Corte IDH. *I.V. Vs. Bolivia*, 30 de noviembre de 2016, párr. 332; Corte IDH. *Rosendo Cantú y otra Vs. México*, 31 de agosto de 2010, párr. 253; Corte IDH. *Kawas Fernández Vs. Honduras*, 3 de abril de 2009, párr. 209; Corte IDH. *19 Comerciantes Vs. Colombia*, 5 de julio de 2004, párr. 278.

<sup>32</sup> Corte IDH. *Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, 13 de marzo de 2018, párr. 207; Corte IDH. *I.V. Vs. Bolivia*, 30 de noviembre de 2016, párr. 332; Corte IDH. *Rosendo Cantú y otra Vs. México*, 31 de agosto de 2010, párr. 253; Corte IDH. *"Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*, 2 de septiembre de 2004, párr. 319.

<sup>33</sup> Corte IDH. *I.V. Vs. Bolivia*, 30 de noviembre de 2016, párr. 332; Corte IDH. *Mendoza y otros Vs. Argentina*, 14 de mayo de 2013, párr. 311; Corte IDH. *Furlan y familiares Vs. Argentina*, 31 de agosto de 2012, párr. 284.

<sup>34</sup> Corte IDH. *Montesinos Mejía Vs. Ecuador*, 27 de enero de 2020, párr. 232; Corte IDH. *López y otros Vs. Argentina*, 25 de noviembre de 2019, párr. 250; Corte IDH. *Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, 8 de marzo de 2018, párr. 231.

<sup>35</sup> Corte IDH. *Villamizar Durán y otros Vs. Colombia*, 20 de noviembre de 2018, párr. 206; Corte IDH. *Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia*, 13 de marzo de 2018, párr. 206; Corte IDH. *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, 20 de noviembre de 2013, párr. 453.

<sup>36</sup> Corte IDH. *Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*, 23 de agosto de 2018, párr. 210; Corte IDH. *Rosendo Cantú y otra Vs. México*, 31 de agosto de 2010, párr. 253.

<sup>37</sup> Corte IDH. *Rosendo Cantú y otra Vs. México*, 31 de agosto de 2010, párr. 253; Corte IDH. *Fernández Ortega y otros Vs. México*, 30 de agosto de 2010, párr. 251.

<sup>38</sup> Cfr. Corte IDH. *López Soto y otros Vs. Venezuela*, 26 de septiembre de 2018, párr. 291 y Corte IDH. *I.V. Vs. Bolivia*, 30 de noviembre de 2016, párr. 332, en relación con el género; Corte IDH. *Fernández Ortega y otros Vs. México*, 30 de agosto de 2010, párr. 252, en relación con el género y la etnicidad.

### 1.2.3. La indemnización

La indemnización consiste en el pago de una suma de dinero para compensar todo daño económicamente evaluable ocasionado a las víctimas. La indemnización comprende tanto el daño material o patrimonial, como también el menoscabo inmaterial o moral<sup>39</sup>.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con estos<sup>40</sup>.

El daño patrimonial incluye el daño emergente y el lucro cesante. El primero engloba todos los gastos en que hayan incurrido las víctimas, de forma razonable y demostrable, para reparar el ilícito o anular sus efectos<sup>41</sup>. En cambio, el segundo integra las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma o no obtención de ingresos a causa de una violación de derechos humanos<sup>42</sup>.

Por su parte, el daño moral o inmaterial debe considerar los efectos nocivos que no tienen carácter económico o patrimonial. Puede comprender los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas y a sus allegados<sup>43</sup>. Asimismo, puede referirse al menoscabo de valores muy significativos<sup>44</sup> en relación con violaciones especialmente graves a los derechos humanos<sup>45</sup>. La Corte IDH también ha considerado las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima<sup>46</sup>, esto es, en su proyecto de vida<sup>47</sup>. En los casos de graves violaciones a los derechos humanos –entre los cuales se incluyen las torturas y los tratos crueles, inhumanos o degradantes– la Corte IDH ha presumido la concurrencia del daño inmaterial<sup>48</sup>.

<sup>39</sup> *Principios sobre reparaciones*, párr. 10; DE GREIFF (2019), p. 409; INTERNATIONAL COMMISSION OF JURISTS (2018), pp. xiv, p. 174. Cfr. en la jurisprudencia Corte IDH. *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 21 de julio de 1989, párr. 39; Corte IDH. *La Cantuta Vs. Perú*, 29 de noviembre de 2006, párr. 202; Corte IDH. *Godínez Cruz Vs. Honduras*, 21 de julio de 1989, párr. 24. Por ejemplo, por violaciones de derechos humanos por exceso de uso de la fuerza, la Corte IDH ha otorgado indemnizaciones en los casos *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, 24 de octubre de 2012, párrs. 283-ss.; *Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, 16 de febrero de 2017, párrs. 352-ss.

<sup>40</sup> Corte IDH. *Pacheco León y otros Vs. Honduras*, 15 de noviembre 2017, párr. 217; Corte IDH. *Lagos del Campo Vs. Perú*, 31 de agosto de 2017, párr. 213; Corte IDH. *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43.

<sup>41</sup> NASH ROJAS (2009), p. 43.

<sup>42</sup> NASH ROJAS (2009), p. 57.

<sup>43</sup> Corte IDH. *Pacheco León y otros Vs. Honduras*, 15 de noviembre 2017, párr. 217; Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, 27 de junio de 2012, párr. 318; Corte IDH. *“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, 26 de mayo de 2001, párr. 84.

<sup>44</sup> Corte IDH. *Pacheco León y otros Vs. Honduras*, 15 de noviembre 2017, párr. 217; Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, 27 de junio de 2012, párr. 318; Corte IDH. *“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, 26 de mayo de 2001, párr. 84.

<sup>45</sup> CORREA MONTT (2019), p. 1078.

<sup>46</sup> Corte IDH. *Pacheco León y otros Vs. Honduras*, 15 de noviembre 2017, párr. 217; Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, 27 de junio de 2012, párr. 318; Corte IDH. *Cantoral Benavides vs. Perú*, 3 de diciembre de 2001, párr. 53.

<sup>47</sup> CORREA MONTT (2019), p. 1078.

<sup>48</sup> Corte IDH. *Bueno Alves Vs. Argentina*, 11 de mayo de 2007, párr. 202; Corte IDH. *Loayza Tamayo Vs. Perú*, 27 de noviembre de 1998, párr. 138. En la literatura, véase CASSEL (2010), p. 227; CORREA MONTT (2019), pp. 1075-1077.

## 1.2.4. La satisfacción

Las medidas de satisfacción apuntan al reconocimiento de la dignidad de la víctima y protagonizan la dimensión simbólica de la reparación<sup>49</sup>. Tienen por objeto despertar la conciencia pública para evitar la repetición de los hechos y conservar viva la memoria en honor a las víctimas<sup>50</sup>. Respecto de este último punto, debe destacarse que existe una interdependencia entre el derecho a la verdad, el derecho a la reparación y el derecho a la memoria<sup>51</sup>.

En casos de ilegalidad del uso de la fuerza, la Corte IDH ha ordenado diversas medidas de satisfacción, por ejemplo, la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad y la inauguración de placas conmemorativas en memoria de las víctimas. Otros ejemplos de medidas de satisfacción ordenadas por la Corte y que podrían ser aplicables al contexto chileno son: las disculpas públicas de las autoridades del Estado<sup>52</sup>; las medidas de conmemoración y homenaje<sup>53</sup>; la construcción de un monumento<sup>54</sup> o de un museo<sup>55</sup>; la realización de un documental<sup>56</sup>; la concesión de becas de estudio a las víctimas y sus familiares<sup>57</sup>.

Si bien las medidas de satisfacción tienen que ser implementadas por el Estado, la Corte considera esencial que su diseño y realización cuente con la participación de las víctimas y que ellas sean consultadas previamente acerca de la manera en que se llevarán a cabo<sup>58</sup>.

## 1.2.5. Las garantías de no repetición

Las garantías de no repetición son medidas que pretenden evitar la reiteración de las violaciones a los derechos humanos<sup>59</sup>. Tienen un alcance y repercusión a nivel comunitario y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, beneficiando no sólo a las víctimas, sino también a otros grupos de la sociedad<sup>60</sup>.

<sup>49</sup> CORREA MONTT (2019), pp. 1058-1059, aclarando que todas las medidas de reparación tienen un contenido simbólico y material.

<sup>50</sup> Corte IDH. *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, 25 de noviembre de 2003, párr. 286.

<sup>51</sup> RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN DE LA VERDAD, LA JUSTICIA, LA REPARACIÓN Y LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN (2020), párrs. 30-31.

<sup>52</sup> Corte IDH. *Molina Theissen Vs. Guatemala*, 3 de julio de 2004, párr. 87.

<sup>53</sup> Corte IDH. *Cepeda Vargas vs. Colombia*, 26 de mayo de 2010, párrs. 227-233.

<sup>54</sup> Corte IDH. *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, 16 de noviembre de 2009, párr. 471; Corte IDH. *19 Comerciantes Vs. Colombia*, 5 de julio de 2004, párr. 273.

<sup>55</sup> Corte IDH. *Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*, 14 de octubre de 2014, párr. 236.

<sup>56</sup> Corte IDH. *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, 14 de noviembre de 2014, párr. 579; Corte IDH. *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala*, 20 noviembre de 2012, párr. 345.

<sup>57</sup> Corte IDH. *Rosendo Cantú y otra Vs. México*, 31 de agosto de 2010, párr. 257; Corte IDH. *Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, 8 de julio de 2004, párr. 237.

<sup>58</sup> Corte IDH. *Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá*, 14 de octubre de 2014, párr. 219.

<sup>59</sup> CORREA MONTT (2019), p. 1031.

<sup>60</sup> CORREA MONTT (2019), p. 1031.

## 1.2.6. La investigación y la sanción

Aunque los deberes de investigar, juzgar y sancionar se desprenden de la obligación general de garantía, la Corte IDH ha considerado que también constituyen medidas de reparación<sup>61</sup>. El deber de investigar obliga a los Estados a pesquisar las violaciones a los derechos, en el marco de un proceso judicial. La jurisprudencia de la Corte IDH ha desarrollado varios estándares internacionales que debe cumplir el deber de investigar; a saber:

1. La seriedad: la investigación debe realizarse como un deber jurídico propio de los Estados y no como una simple formalidad o como una gestión de intereses particulares<sup>62</sup>. Debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos<sup>63</sup>.
2. La oficiosidad: la investigación debe realizarse de oficio, esto es, debe comenzar por iniciativa propia de las autoridades estatales tan pronto se tenga noticia de la violación de un derecho y no puede depender de la iniciativa de las víctimas o de otras personas<sup>64</sup>.
3. La rapidez: la investigación debe realizarse con rapidez y sin dilaciones. Por ende, debe desarrollarse con la mayor celeridad posible, evitándose retrasos por negligencias de las autoridades<sup>65</sup>.
4. La imparcialidad y la independencia: la investigación no debe beneficiar a ninguna de las partes que estén involucradas en el conflicto y no debe estar influenciada por el ejercicio de presiones provenientes de otras autoridades estatales<sup>66</sup>.

Por su parte, las obligaciones de juzgamiento y sanción imponen a los Estados el deber de procesar y eventualmente condenar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, mediante la aplicación de una sanción penal si se trata de violaciones graves, siempre que se acredite su culpabilidad<sup>67</sup>. Uno de los estándares del deber de sancionar se relaciona con el principio de proporcionalidad de la pena, en cuya virtud se exige imponer una sanción que sea racional y adecuada en atención a la gravedad de los hechos<sup>68</sup>.

---

<sup>61</sup> Corte IDH. *Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, 16 de febrero de 2017, párrs. 292 y 336; Corte IDH. *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, 27 de agosto de 2014, párr. 299.

<sup>62</sup> Corte IDH. *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, 27 de agosto de 2014, párr. 216; Corte IDH. *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, 31 de enero de 2006, párr. 143.

<sup>63</sup> Corte IDH. *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, 31 de enero de 2006, párr. 143; Corte IDH. *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, 27 de agosto de 2014, párr. 216.

<sup>64</sup> Corte IDH. *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, 14 de noviembre de 2014, párrs. 471-477; Corte IDH. *"Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*, 15 de septiembre de 2005, párr. 219.

<sup>65</sup> Corte IDH. *Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, 31 de enero de 2006, párr. 143; Corte IDH. *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, 27 de agosto de 2014, párr. 216.

<sup>66</sup> Corte IDH. *Las Palmeras Vs. Colombia*. Fondo, 6 de diciembre de 2001, párr. 53; Corte IDH. *Comunidad Moiwana Vs. Surinam*, 15 de junio de 2005, párr. 153.

<sup>67</sup> NASH ROJAS (2013), pp. 105-106

<sup>68</sup> Corte IDH. *Masacre de La Rochela Vs. Colombia*, 11 de mayo de 2007, párr. 196.

Otro estándar del deber de sancionar consiste en imponer una pena que sea efectivamente cumplida en caso de graves violaciones a los derechos humanos. Ello implica que la obligación de sanción también alcanza su ejecución<sup>69</sup>, toda vez que su cumplimiento efectivo se relaciona con una de las finalidades de esta obligación, esto es, que tales delitos no vuelvan a perpetrarse. Por esta razón el cumplimiento de la pena no puede ser ilusorio, ya que en ese supuesto también se estaría frente a una situación de impunidad, prohibida por el Derecho internacional<sup>70</sup>.

## **2. LA INEXISTENCIA DE UNA POLÍTICA PÚBLICA DE REPARACIÓN INTEGRAL RESPECTO DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS EN EL CONTEXTO DEL ESTALLIDO SOCIAL**

En relación con las víctimas del estallido social, el Estado chileno ha implementado un número limitado de programas de apoyo. Sin embargo, algunas medidas no forman parte de una política integral de reparaciones o no tienen necesariamente una perspectiva de derechos humanos. Además, algunos de estos mecanismos funcionaban antes del estallido social, con lo cual no forman parte de políticas públicas focalizadas a ese contexto. Si bien el Poder Ejecutivo ha intentado sostener que su aplicación puede extenderse a dicho contexto, se trata de una justificación forzada. Por otro lado, hay algunos programas nuevos que se han implementado para atender ciertas necesidades específicas respecto de ciertas víctimas determinadas, pero cuya eficacia y eficiencia ha sido objeto de críticas. Por tanto, a continuación, se hará referencia a los escasos avances que el Estado ha realizado en materia de reparaciones en relación con las víctimas del estallido social.

### **2.1. Cuantificación de las atenciones de salud**

Cabe mencionar que en diciembre de 2019 el Ministerio de Salud comunicó en su página web un balance de las atenciones sanitarias otorgadas en el periodo del estallido social hasta el mes de diciembre del 2019, que da cuenta de 13.046 personas atendidas en los servicios de urgencia, de las que 641 requirieron hospitalización y 50 estuvieron en riesgo vital, principalmente, por politraumatismos, heridas penetrantes, quemaduras, entre otras causas. La edad de las personas afectadas fluctuó entre los 18 y 30 años. También se da cuenta de 6 fallecimientos en establecimientos hospitalarios<sup>71</sup>, 3 por TEC grave y 3 por uso de arma de fuego<sup>72</sup>.

---

<sup>69</sup> Corte IDH. *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*, 14 de noviembre de 2014, párr. 460.

<sup>70</sup> Corte IDH. *Cepeda Vargas Vs. Colombia*, 26 de mayo de 2010, párrs. 152-153.

<sup>71</sup> MINISTERIO DE SALUD (2019b).

<sup>72</sup> MINISTERIO DE SALUD (2019a).

Sin embargo, por medio de una solicitud de transparencia, se requirió a la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud la información específica sobre las atenciones de salud relacionadas con el estallido social, obteniéndose como respuesta que no se cuenta con los datos requeridos, habiéndose consultado el Departamento de Estadísticas e Información de Salud (DEIS)<sup>73</sup>.

Por lo tanto, no existe información pública actualizada y de fácil acceso que indique con precisión las atenciones de salud relacionadas con las personas que sufrieron lesiones en el marco de las manifestaciones del estallido social. Tampoco se tiene claridad sobre la metodología que se implementó para la confección de las cifras comunicadas.

## 2.2. Programa Integral de Reparación Ocular (PIRO)

El único programa nuevo desarrollado especialmente por el Estado en materia de rehabilitación a las víctimas es el Programa Integral de Reparación Ocular (PIRO), dependiente de la Unidad de Trauma Ocular del Hospital El Salvador, inaugurado el 11 de noviembre de 2019. Su objetivo consiste en brindar atención gratuita a personas que padecieron daños severos en la visión en los contextos de movilización social. El Programa ofrece atención y tratamiento oftalmológico a todas las personas, sin distinguir el sistema de salud al que se encuentran afiliadas. Para acceder a las prestaciones, ellas deben presentar sus antecedentes clínicos y su cédula de identidad. En cuanto a los profesionales que integran el equipo se registra que está conformado por una psicóloga, una terapeuta ocupacional, una trabajadora social, tecnólogos médicos y un cirujano odontólogo con especialidad en somatoprótesis<sup>74</sup>.

La directora(s) del Hospital El Salvador rindió cuenta ante la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, precisando que se registran 378 pacientes ingresados. Además, señaló que hasta el mes de mayo del 2021 se encontraban activos 248 pacientes, quienes asistían mensualmente.

Un aspecto que ha sido objeto de cuestionamientos está relacionado con el presupuesto. Específicamente, para el 2021 se destinó al Programa aproximadamente 731 millones de pesos para cubrir todas las atenciones, entre las que se incluía el arriendo de un inmueble especial para desarrollar las labores y el traslado de pacientes desde regiones, que comenzó a implementarse en marzo del 2021. En concreto, la ejecución presupuestaria de enero a mayo de 2021 fue de poco menos de 105 millones de pesos. Además, también se informó de 23 traslados de pacientes desde otras regiones, de los cuales el 19% se ha concretado mediante transporte aéreo<sup>75</sup>.

---

<sup>73</sup> MINISTERIO DE SALUD. GABINETE MINISTERIAL. UNIDAD DE TRANSPARENCIA (2022).

<sup>74</sup> Esta información puede consultarse en UNIDAD DE TRAUMA OCULAR (UTO) SERVICIO DE OFTALMOLOGÍA-HOSPITAL DEL SALVADOR (s. f.).

<sup>75</sup> Esta información puede ser consultada en COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA-SENADO (2021).

El PIRO ha recibido varias críticas por parte del INDH, las agrupaciones de víctimas y el Colegio Médico. A su vez, Amnistía Internacional ha afirmado que el PIRO presentaba graves deficiencias<sup>76</sup> y que no cumplían con los estándares internacionales en la materia. En este sentido, Amnistía Internacional tuvo antecedentes del relato de algunas víctimas de lesiones oculares, según las cuales el servicio que dicho programa ofrece es limitado en comparación con las necesidades. También criticaron el alcance- pues solo se ofrece en Santiago- y la escasez de los recursos disponibles. Además denunciaron la alta rotación de profesionales y la ausencia de atención psicosocial y de rehabilitación<sup>77</sup>.

Respecto de las observaciones formuladas por el INDH en su Informe de Seguimiento de Recomendaciones de febrero de 2021, se reconoció que no se trata de un programa de reparación integral a la luz de los criterios establecidos por organismos internacionales de derechos humanos, dado que su labor se centraba, fundamentalmente, en la recuperación física de las víctimas. En particular, las atenciones psicológicas han sido limitadas, el Programa no contemplaba apoyo social, económico o jurídico a las víctimas y tampoco fue diseñado con su participación. A ello se sumaba el problema de la excesiva centralización territorial, pues al ubicarse solo en Santiago, se dificultaba el acceso de las víctimas que viven en otras regiones. Para concluir, se cuestionó la baja cantidad de víctimas que han accedido al programa y se criticó que el número de profesionales era insuficiente, pues solo constaba de ocho personas<sup>78</sup>.

Por su parte, las organizaciones de víctimas de trauma ocular han realizado públicamente numerosos reparos. Un cuestionamiento recurrente radica en la falta de profesionales que dieran cobertura a todas las necesidades, lo que se sumaba a los despidos de algunos de ellos<sup>79</sup>. Asimismo, han reprochado el excesivo centralismo del Programa<sup>80</sup>. Otra crítica se relacionaba con el trato que los profesionales brindaban a los(as) usuarios(as), denunciándose que se les culpaba de las lesiones sufridas<sup>81</sup>. Dichas insinuaciones, además de ser revictimizantes, sirvieron de base para que los representantes de las organizaciones pusieran en duda que el Programa reconociera efectivamente a las personas pacientes como víctimas de violaciones a los derechos humanos<sup>82</sup>.

Finalmente, el Colegio Médico también se mostró crítico con el Programa, ya que, si bien el Hospital El Salvador tiene la mayor experiencia latinoamericana en lesiones oculares, no se trata de una unidad diseñada especialmente para dar una respuesta integral a las violaciones de los derechos humanos que han vivenciado las víctimas<sup>83</sup>.

---

<sup>76</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL (2022d)

<sup>77</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL (2022b)

<sup>78</sup> INDH (2021), pp. 39-4.

<sup>79</sup> SCHÜLLER GAMBOA (2021).

<sup>80</sup> EL DESCONCIERTO (2021).

<sup>81</sup> EL DESCONCIERTO (2021).

<sup>82</sup> FOSSA y RIFFO BURDILES (2021).

<sup>83</sup> COLEGIO MÉDICO DE CHILE A. G. (2021).

Por lo tanto, el PIRO ha sido un programa que se ha elaborado con una perspectiva muy centrada en la intervención médica, pero que no ha sido implementado con un enfoque integral de derechos humanos, lo que ha repercutido en una falta de sensibilidad en el trato con las víctimas y en la carencia de una atención integral capaz de hacerse cargo de las dimensiones sociales y psíquicas de las violaciones. Asimismo, fue implementado con una visión centralista, lo que ha generado varios problemas logísticos y prácticos para las víctimas que residen en regiones.

En agosto de 2022, el Presidente de la República anunció que se reemplazaría el PIRO por el programa PACTO. Se comunicó que este plan “fortalece la cobertura nacional del programa, descentralizándolo e incorporando atención en salud mental y ofreciendo capacitación en derechos humanos a los equipos de salud, para así gestionar integralmente las respuestas clínicas necesarias en las diversas formas de daño ocular, además de otorgar prestaciones terapéuticas para habilitar la funcionalidad y cuidado del ojo sano. PACTO además considera el seguimiento interdisciplinario y disposición de ayudas técnicas para terapias que facilitan desplazamientos, el estudio y la reinserción laboral de las y los sobrevivientes. Las prestaciones de salud integral de PACTO financian el otorgamiento de recambio de prótesis cuando sea necesario a lo largo de todo el ciclo vital, así como también la entrega de cuidados necesarios para mantener la salud del ojo no afectado por el trauma y apoyo en salud mental para víctimas y familiares”<sup>84</sup>. Sin embargo, se carece de información más detallada sobre esta medida. Al respecto, Amnistía Internacional ha considerado oportuno “ampliar la cobertura nacional. Si bien se trata de medidas que van en la dirección correcta, es importante dejar claro que aún falta mucho para que el Estado cumpla todas sus obligaciones en esta materia”<sup>85</sup>.

### **2.3. Plan de Asistencia Médica y Social para Personas Lesionadas de Gravedad en el Contexto de las Movilizaciones Sociales**

En relación con las medidas de rehabilitación, en diciembre de 2019 se anunció un “Plan de Asistencia Médica y Social para Personas Lesionadas de Gravedad en el Contexto de las Movilizaciones Sociales”, que sería implementado por el Ministerio de Salud, con la finalidad de ofrecer atención para la rehabilitación integral de usuarios(as) del sistema de salud que hayan sufrido lesiones graves con riesgo vital. El Plan tendría una cobertura universal y gratuita para las etapas de hospitalización, alta médica y atención ambulatoria<sup>86</sup>.

---

<sup>84</sup> MINISTERIO DE SALUD (2022).

<sup>85</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL (2022e)

<sup>86</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (s. f.); MINISTERIO DE SALUD (2019b).

Mediante una solicitud de transparencia, el Ministerio de Salud informó que la ejecución del Plan correspondía a los Servicios de Salud y que las actividades que pretendían desarrollarse consistían en el seguimiento de los casos para asegurar una atención integral y que no se crearía un programa nuevo, sino que solo se procedería a maximizar las capacidades de atención de los servicios existentes<sup>87</sup>. Además, mediante un reclamo ante el Consejo para la Transparencia, la Subsecretaría de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud informó que el Plan no tiene un presupuesto asignado, ya que solo consiste en una estrategia destinada a priorizar y hacer seguimiento a personas lesionadas de gravedad y que dicho seguimiento consistió en solicitar registros de atenciones médicas a los Servicios de Salud para conocer si las personas recibieron atención, adjuntándose un listado de solo 43 casos atendidos, con fechas de ingreso desde el 19 de octubre al 10 de diciembre de 2019<sup>88</sup>.

Por lo tanto, se trata de un plan acotado a una situación de emergencia, destinado a ciertos tipos de víctimas y que solo consistió, supuestamente, en coordinar la atención de la red asistencial de salud, requiriéndose luego la información sobre los casos. El número de casos es muy limitado en relación con las estimaciones de víctimas que se han realizado en otras fuentes y la última fecha de ingreso es en diciembre de 2019, siendo que las movilizaciones se extendieron, al menos, hasta marzo de 2020. Se carece de información más precisa acerca de las actividades concretas de atención que se realizaron.

## 2.4. Pensiones de gracia

A través de la incorporación de algunas Glosas en leyes de presupuesto nacional de 2021 y 2022, se estableció la procedencia de pensiones de gracia para víctimas del contexto del estallido social. A continuación, se explicará de qué manera se regula este mecanismo, cuáles son los requisitos que deben cumplir las víctimas y cuál es el procedimiento para su otorgamiento. Se terminará el apartado con algunas consideraciones críticas.

### 2.4.1. Regulación

Las Leyes de Presupuesto Nacional los años 2021 y 2022 destinaron fondos públicos para el pago de pensiones de gracia a víctimas de violaciones a los derechos humanos del estallido social<sup>89</sup>.

Las pensiones de gracia están reguladas en la Ley 18.056, que *Establece Normas Generales Sobre Otorgamiento de Pensiones de Gracia por el Presidente de la República*<sup>90</sup>. Desde ya cabe señalar que esta ley, aprobada en 1981 durante el régimen militar, complementa la facultad constitucional del Presidente de la República, establecida en el artículo 32 N°11, que lo faculta para otorgar tales pensiones, junto con otros tipos de beneficios<sup>91</sup>.

<sup>87</sup> MINISTERIO DE SALUD. GABINETE DE REDES ASISTENCIALES (2019).

<sup>88</sup> MINISTERIO DE SALUD. GABINETE MINISTERIAL. SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES (2022).

<sup>89</sup> Ley N°21.289 (2020); Ley N°21.395 (2021).

<sup>90</sup> Ley N°18.056 (1981).

<sup>91</sup> Constitución Política de la República, artículo 32 N°11.

Sin embargo, se trata de una ley que no tiene un enfoque de derechos humanos, dado que está pensada para otorgar pensiones a “personas que hubieren prestado servicios distinguidos o realizado actos especialmente meritorios en beneficio importante del país”; o “personas afectadas por accidente o catástrofe”; y “personas que se encuentren incapacitadas o con graves e insalvables dificultades para ejercer labores remuneradas que les permitan su subsistencia y la del grupo familiar que viva a sus expensas, en razón de enfermedad, invalidez, vejez o cualquier otra causa debidamente justificada”<sup>92</sup>.

En la Partida del Presupuesto Nacional del año 2021, correspondiente al “Tesoro Público. Fisco. Subsidios”, se explica que, con cargo a los fondos asignados a la Glosa 12, “se podrá considerar como beneficiarios a aquellas víctimas de violaciones a los derechos humanos acreditadas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos que a causa de sus lesiones sufran un menoscabo permanente, completo o parcial, de su capacidad de trabajo, desde el 18 de octubre de 2019 en adelante”<sup>93</sup>.

Asimismo, en la Ley de Presupuesto del año 2022, en la Partida correspondiente al “Tesoro Público. Fisco. Subsidios” hay dos Glosas que se refieren a la materia: la Glosa 12 y la Glosa 15. La primera de las glosas citadas considera como beneficiarias “a personas afectadas en el contexto de las manifestaciones iniciadas en el mes de octubre de 2019, conforme a lo establecido en la Ley N°18.056”<sup>94</sup>. Por su parte, la segunda glosa citada considera como beneficiarias a “víctimas de violaciones a los derechos humanos acreditadas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos que a causa de sus lesiones sufran un menoscabo permanente, completo o parcial, de su capacidad de trabajo, desde el 18 de octubre de 2019 en adelante”<sup>95</sup>.

Por lo tanto, se intentó realizar una política de indemnizaciones por violaciones a los derechos humanos mediante su regulación en glosas presupuestarias e invocándose una legislación inadecuada para abordar estas situaciones y sin enfoque de derechos humanos.

## 2.4.2. Requisitos

En relación con la Ley de Presupuesto del año 2021, no se entiende cuál es la diferencia entre las nociones de personas beneficiarias contenidas en ambas Glosas. Tampoco se entiende por qué respecto de las personas a las que se refiere la Glosa 12 no se exige acreditación por parte del INDH, a diferencia de las personas referidas en la Glosa 15, respecto de las que se exige dicha acreditación.

Ahora bien, en el caso de las personas beneficiarias que requieren acreditación del INDH, las Leyes de Presupuesto citadas, exigen como requisito para el otorgamiento de la pensión, que a causa de sus lesiones las víctimas hayan sufrido un menoscabo permanente, completo o parcial, de su capacidad de trabajo. Sin embargo, ambas leyes de presupuesto no especifican cuáles son los criterios en base a los cuales debe alcanzarse esta conclusión.

<sup>92</sup> Ley N°18.056 (1981), art. 2.

<sup>93</sup> Ley N°21.289 (2020), p. 36.

<sup>94</sup> Ley N°21.395 (2021), p. 34.

<sup>95</sup> Ley N°21.395 (2021), p. 34.

Por ende, mediante una ley que no tiene la naturaleza para hacerlo, se le otorga al INDH la facultad de realizar una calificación de víctimas, siendo que no es un órgano que tenga dichas facultades, ni que disponga de la preparación, los recursos materiales, logísticos y humanos para cumplir con esta tarea.

Pese a ello, para cumplir con el mandato de las Leyes de Presupuesto, el INDH diseñó un mecanismo de calificación, que establece un conjunto de requisitos y un procedimiento.

Así, los requisitos que debe acreditar cada víctima son los siguientes:

1. Que sufrió lesiones físicas o mentales<sup>96</sup>.
2. Que las lesiones hayan sido causadas por acciones u omisiones de agentes del Estado<sup>97</sup>.
3. Que los hechos hayan ocurrido con posterioridad al 18 de octubre de 2019 y que tengan relación con la crisis social<sup>98</sup>.
4. Que las lesiones ocasionadas por la violencia estatal han causado<sup>99</sup>:
  - i) una disminución de la capacidad de trabajo; o
  - ii) una disminución del desarrollo de las actividades de la vida cotidiana
5. Que tales afectaciones sean permanentes<sup>100</sup>.

Respecto de este punto, es muy preocupante la amplitud conceptual de los requisitos y la falta de criterios claros para determinar su concurrencia. En efecto, en cuanto al requisito de las lesiones físicas o mentales (número 1), el INDH asume el concepto amplio de víctima de los Principios sobre Reparaciones de la ONU, pero no se entiende cuáles son los criterios para concluir que las víctimas sufrieron tales lesiones<sup>101</sup>.

En segundo lugar, respecto de la relación causal de las lesiones con el comportamiento de agentes del Estado y su vínculo con la crisis social (números 2 y 3), el INDH ha hecho referencia a una explicación extensa, pero no por ello clara, que se transcribe a continuación:

---

<sup>96</sup> INDH (s. f. c), p. 5.

<sup>97</sup> INDH (s. f. c), p. 5.

<sup>98</sup> INDH (s. f. c), p. 5.

<sup>99</sup> INDH (s. f. c), p. 5.

<sup>100</sup> INDH (s. f. c), p. 5.

<sup>101</sup> INDH (s. f. a), p. 1.

“Hechos en que se formule un reproche al actuar por acción u omisión de agentes del Estado, como aquellos en que se haya hecho uso de la fuerza respecto de hechos que tengan algún tipo de relación con manifestaciones sociales relacionadas de manera amplia a la crisis social o hechos vinculados directamente a la misma, como, por ejemplo, allanamientos, transeúntes vulnerados en sus derechos en las cercanías de focos de conflicto, agresiones acaecidas durante el toque de queda o con posterioridad a la detención de manifestantes y los malos tratos realizados en cárceles a personas privadas de libertad por hechos relacionados con la crisis social. En todo caso, considerando que hay un continuo entre manifestaciones y formas de actuación policial, las Sedes podrá proponer, de manera excepcional y con la debida justificación, casos específicos que puedan incluirse como “causas del estallido social”. La parte material de la definición es bastante amplia (“algún tipo de relación con manifestaciones sociales relacionadas de manera amplia a la crisis social o hechos vinculados directamente a la misma”). Con esto se pretende dar espacio de interpretación para que se incluya todo tipo de acciones i [sic.] como consecuencia de la exaltación de la violencia institucional en el período, pero excluyendo aquellas que no guardan ninguna relación con el malestar social que se manifestó en el período. Así, quedan afuera, por ejemplo, acciones motivadas por violencia al interior de recintos del Sename o de recintos penitenciarios, o violencia policial motivada por otras causas, como la practicada en denuncias presentadas por violencia intrafamiliar”<sup>102</sup>.

Haciendo un esfuerzo interpretativo, parece ser que el INDH pretende establecer que los requisitos 2 y 3 deben entenderse de manera amplia, para evitar excluir injustificadamente a las víctimas. Sin embargo, no hay claridad sobre los criterios que deben tomarse en cuenta.

Respecto de los requisitos relativos a la disminución de la capacidad de trabajo y/o del desarrollo de las actividades cotidianas y de la permanencia de dicha disminución (números 4 y 5), cabe interpretar que se trata de requisitos que pretenden dotar de contenido a la exigencia del “menoscabo permanente, completo o parcial, de su capacidad de trabajo” al que aluden las Glosas presupuestarias respectivas. Sin embargo, la normativa a la que el INDH ha aludido para interpretar este requisito son las elaboradas por la Superintendencia de Pensiones para el otorgamiento de la pensión de invalidez del DL 3500<sup>103</sup>. Se trata de un conjunto de criterios muy específicos que son aplicados por una Comisión Médica para evaluar si procede el otorgamiento de dichas pensiones. Evidentemente, los funcionarios y las funcionarias del INDH no tienen dichas competencias técnicas. Por ende, genera más de alguna suspicacia la remisión a esta normativa, por cuanto está pensada para una finalidad muy distinta a la de otorgar una indemnización como medida de reparación por violaciones de derechos humanos.

---

<sup>102</sup> INDH (s. f. a), p. 2.

<sup>103</sup> MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL (2021).

### 2.4.3. Procedimiento de acreditación ante el INDH

El INDH también diseñó un procedimiento para la acreditación de los requisitos. Cabe señalar que este procedimiento sólo tiene por finalidad determinar si concurren tales requisitos. Por ende, su acreditación se considera como una exigencia necesaria para postular a la pensión de gracia ante el Ministerio del Interior, órgano facultado para concederla mediante un decreto supremo<sup>104</sup>.

Cabe hacer presente que la víctima firma un consentimiento informado que cumple varias funciones, siendo las más relevantes la de manifestar el interés por acceder al proceso de acreditación y la de autorizar al INDH para que acceda a la información adicional sobre su caso<sup>105</sup>.

En términos generales, una primera etapa del procedimiento se realiza en las sedes regionales del INDH, en que la víctima es atendida para la recepción de la solicitud. Las Jefaturas Regionales envían los antecedentes de cada caso al nivel central. En este último, se inicia una segunda etapa, en que cada caso es revisado por un comité de acreditación. En una tercera etapa, los casos son enviados al Consejo del INDH, que toma la decisión sobre el cumplimiento de los requisitos. Si el caso es acreditado, se comunica esta decisión a la víctima otorgándosele un certificado y se envía una resolución al Ministerio del Interior. Si el caso no es acreditado, se le comunica a la víctima, quien puede hacer valer una reconsideración<sup>106</sup>.

### 2.4.4. Procedimiento para el otorgamiento de la pensión de gracia por el Ministerio del Interior

La segunda fase para la concesión de la pensión tiene lugar ante el Ministerio del Interior, órgano que recibe las resoluciones de acreditación por parte del INDH.

Desde ya cabe señalar que el hecho de que los principales agentes del Estado que protagonizaron las violaciones a los derechos humanos del estallido social, como Carabineros de Chile, dependan administrativamente del Ministerio del Interior, además de generar un contexto potencialmente revictimizante, puede suscitar suspicacia en las víctimas que pretenden solicitar la pensión.

Ahora bien, se desconoce el procedimiento que el Ministerio del Interior emplea y los criterios que considera para el otorgamiento de las pensiones de gracia, ya que la Ley N°18.056 no regula esta cuestión con precisión. Actualmente, el órgano administrativo encargado de otorgar las pensiones es el Departamento de Acción Social dependiente de la Subsecretaría del Interior<sup>107</sup>.

<sup>104</sup> El procedimiento está explicado en los siguientes documentos: INDH (2022); INDH (s. f. b); INDH (s. f. c).

<sup>105</sup> Ley N°18.056, arts. 1 y 6.

<sup>106</sup> INDH (s. f. c).

<sup>107</sup> De hecho, el Decreto 1928 que *Crea Comisión Especial Que Señala y Establece Normas de Tramitación Para Peticiones que Indica*, se encuentra en desuso, ya que en la actualidad el otorgamiento de la pensión no se decide por dicha comisión (MINISTERIO DEL INTERIOR, 1981).

Jurídicamente, mediante una interpretación literal y formalista se podría señalar que el otorgamiento de esta pensión es una facultad discrecional del Presidente de la República y que, como tal, no se requeriría de un procedimiento administrativo. De hecho, la misma Ley N°18.056 establece que “El Presidente de la República podrá otorgar pensiones de gracia, aunque no se reúnan las exigencias previstas en esta ley para optar a ellas, en casos calificados y por decreto supremo fundado”<sup>108</sup>. Pero si esto fuere así, el otorgamiento de la pensión para víctimas de violaciones a los derechos humanos dependería de la discrecionalidad del Presidente de la República de turno, lo que genera una innumerable cantidad de problemas. Por un lado, la naturaleza de esta facultad no guarda coherencia con la exigencia de un procedimiento de calificación por parte del INDH exigido en las leyes de presupuesto, dado que si es una facultad discrecional no se entiende por qué se exige el proceso de acreditación. Por otro lado, la satisfacción del derecho humano a la reparación mediante el otorgamiento de una medida de indemnización estaría relegada a la discrecionalidad del Ejecutivo. Por ende, se podrían producir problemas de discriminación en el acceso al beneficio o en la calificación de las personas beneficiarias o en la determinación de los montos de las pensiones. Lo anterior, produciría también serios problemas en relación con el derecho al debido proceso, que también se aplica en sede administrativa.

Lo que se conoce hasta el momento, de acuerdo con un reportaje publicado el 16 de septiembre de 2022 en La Tercera, es que el INDH ha remitido 401 solicitudes de pensiones de gracia al Departamento de Acción Social por hechos del estallido social. De ese total, las solicitudes que cuentan con aprobación mediante un decreto supremo serían 148. Pero luego, se informan otras categorías procedimentales que no se entienden, ya que se mencionan 152 solicitudes aprobadas, 45 con visto bueno y 56 pendientes<sup>109</sup>. El reportaje sólo explica que las solicitudes pendientes corresponden a personas extranjeras en proceso de regularización y que están en proceso de ser contactadas o en cuya carpeta no se adjuntó información de contacto. Pero no es clara la diferencia entre solicitudes aprobadas y solicitudes con visto bueno. De hecho, si se toma en consideración la regulación de la Ley N°18.056, la única distinción posible es la que diferenciaría solicitudes aprobadas por decreto supremo y solicitudes rechazadas.

Asimismo, el reportaje informa que, hasta el 11 de marzo de 2022, existían cuatro categorías de pensiones correspondientes a<sup>110</sup>:

1. personas que hayan sufrido agresiones físicas, cuyo monto asciende a 0.3 Ingreso Mensual No Remuneracional (IMM) (\$77.350);
2. personas con afectación psicológica, cuyo monto asciende a 0.5 IMM (\$128.918);
3. personas con lesiones graves, cuyo monto asciende a 0.7 IMM (\$180.485);
4. personas con lesiones gravísimas, cuyo monto asciende a 1 IMM (\$257.836).

<sup>108</sup> Ley N°18.056 (1981), art. 6.

<sup>109</sup> Batarce (2022).

<sup>110</sup> Batarce (2022).

Sin embargo, se indica que desde agosto de 2022 rigen categorías distintas; a saber<sup>111</sup>:

1. personas que hayan sufrido agresiones físicas, cuyo monto asciende a 1 IMM (\$257.836)
2. personas con lesiones graves con afectación psicológica, cuyo monto asciende a 1.5 IMM (\$386.754)
3. personas con lesiones gravísimas (fallecimiento, trauma ocular irreversible, lesiones gravísimas no oculares, violación), cuyo monto asciende a 2 IMM (\$515.672).

No se explica en base a qué criterio se otorga una u otra categoría de pensión. Asimismo, no se indica a qué categorías corresponden las pensiones que cuentan con decreto supremo. Si corresponden a alguna de las categorías anteriores a agosto de 2022, se produciría un problema no menor, porque las personas beneficiarias que obtuvieron la pensión podrían legítimamente exigir que sus montos se equiparen a las categorías posteriores a agosto de 2022. Sin embargo, no hay ningún procedimiento claro para que las víctimas puedan realizar dicha solicitud.

Tampoco se indica si las pensiones están siendo pagadas efectivamente. Ni siquiera se sabe si las pensiones se otorgaron en relación con fondos presupuestarios del 2021 o del 2022. Y si fueren del 2022, no se sabe si se otorgaron por la Glosa 12 o por la Glosa 15, que se refieren a distintos tipos de personas beneficiarias, como se explicó anteriormente.

Como si todo lo anterior no bastare, se incluye la causal de fallecimiento en una de las categorías. Esto es grave, porque el fallecimiento no aparece como requisito en ninguna regulación legal y porque es revictimizante la confusión entre el fallecimiento y la configuración de los diferentes tipos de lesiones que se exigen como requisito. Con esto no quiere decirse que las personas cercanas a una persona fallecida a causa de un comportamiento de un agente estatal en el estallido social no deban tener derecho a pensión, sino más bien se llama la atención sobre la necesidad de regular adecuadamente esta hipótesis.

#### **2.4.5. Inadecuación de la pensión de gracia como medida de reparación**

En conclusión, todas las dificultades de las que se ha dado cuenta son el resultado de la asimilación de una política pública asistencialista como las pensiones de gracia a una medida de indemnización como medida de reparación por violaciones a los derechos humanos. Evidentemente no es posible realizar políticas públicas de reparación mediante un tipo de normativa que no puede desempeñar este papel, tal como se ha intentado hacer a través de Glosas especiales en las Leyes de Presupuesto citadas. El riesgo es que, una vez más, estas políticas públicas no puedan ser calificadas técnicamente como medidas de reparación ni sean percibidas por las víctimas como tales. Por lo demás, la difusión que se ha dado a este beneficio por parte del Ministerio del Interior y del INDH es muy deficiente, dado que ha consistido simplemente en la publicación de un folleto informativo en la web del segundo de los órganos a los que se acaba de hacer referencia.

---

<sup>111</sup> BATARCE (2022).

## 2.5. Garantías de no repetición

Los avances en materia de garantías de no repetición son escasos. A modo de ejemplo, se pueden mencionar algunos proyectos de ley en tramitación. En primer lugar, el proyecto de ley Boletín N°13081-02, que propone una modificación de la ley de control de armas y otros cuerpos legales para prohibir y sancionar el uso de las armas menos letales que indica, como medios de control del orden público por parte de Carabineros de Chile<sup>112</sup>. En cuanto a su contenido, básicamente prohíbe el uso de medios que amenacen, perturben o puedan vulnerar gravemente la integridad física de las personas en contextos de manifestaciones públicas.

En segundo lugar, el proyecto de ley Boletín N°13762-02 busca regular diversos aspectos sobre el armamento utilizado contra civiles por parte de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad<sup>113</sup>. Para ello modifica la ley de control de armas, normando el uso de proyectiles de energía cinética, armas acústicas y algunos aspectos sobre el armamento utilizado contra civiles por parte de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad.

Finalmente, en el Senado se presentó el Boletín N°13.833-07 que prohíbe el uso de armas no letales o menos letales que causen grave daño a la integridad física de las personas en manifestaciones sociales<sup>114</sup>. En este sentido se prohíbe que Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y las Fuerzas Armadas, en labores de control del orden público por manifestaciones sociales, hagan uso de armas menos letales, que puedan dañar o dañen gravemente la integridad física de las personas. Se prohíbe a este efecto, el uso de escopetas, con independencia de las municiones con las que sean cargadas.

Por su parte, el proyecto de ley Boletín N°13941-17, que concede indulto general por razones humanitarias a las personas que indica y por los delitos que señala, se encuentra sin movimiento legislativo desde mayo de 2022. Se trata de un proyecto que tiene por objeto conceder mediante un procedimiento judicial, un indulto general a las personas que cometieron ciertos delitos en el marco de las manifestaciones del estallido social.

---

<sup>112</sup> CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS (2019). La moción fue ingresada el 13 de noviembre de 2019 por los diputados y las diputadas Cristina Girardi, Juan Luis Castro, Rodrigo González, Carlos Abel Jarpa, Catalina Pérez, Camila Rojas, Juan Santana, Camila Vallejo, Mario Venegas y Gonzalo Winter. La iniciativa actualmente se encuentra radicada en la Comisión de Defensa Nacional, la que solicitó que fuera remitida a la Comisión de Seguridad Ciudadana, lo cual fue rechazado. Hasta la fecha de redacción de este capítulo la Comisión de Defensa no ha emitido informes, oficios, indicaciones, urgencias ni votaciones.

<sup>113</sup> CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS (2020b). Esta moción fue presentada el 4 de septiembre de 2020, por los diputados y las diputadas Jorge Brito, Gabriel Ascencio, Miguel Crispi, Maya Fernández, Carolina Marzán, Claudia Mix, Alejandra Sepúlveda, Guillermo Teillier y Jaime Tohá. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional en la Comisión de Defensa Nacional. Respecto de los avances en la tramitación, hasta la fecha de redacción de este capítulo la Comisión no ha emitido informe, oficios, indicaciones, urgencias o votaciones.

<sup>114</sup> CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS (2020c). El proyecto de ley fue ingresado el día 13 de octubre de 2020 y se encuentra en primer trámite constitucional en el Senado. Sus autores fueron Carlos Bianchi, Francisco Huenchumilla, Alejandro Navarro, Yasna Provoste y Jaime Quintana. Ingresó primero a la Comisión de Seguridad Pública, pero por acuerdo de la Sala fue enviado a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. La iniciativa fue votada en general y en particular, aprobada por unanimidad, siendo despachada a la sala del Senado.

Cabe consignar la tramitación de un proyecto de ley que establece un procedimiento judicial especial para hacer efectiva la responsabilidad civil del Estado respecto de las personas que hayan sido víctimas de lesiones, mutilaciones o muerte en el contexto de las manifestaciones sociales<sup>115</sup>. Esta iniciativa legislativa tiene como propósito determinar la responsabilidad civil del Estado respecto de las víctimas ya mencionadas, cuando dichos delitos sean cometidos por funcionarios del Estado. Su idea matriz se centra estrictamente en aspectos civiles, excluyendo consecuencias penales o administrativas de los responsables. En especial, el proyecto de ley se centra en el reconocimiento de una indemnización apropiada y proporcional a las víctimas, de acuerdo con las circunstancias del caso. Los daños comprendidos son el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral, estableciéndose una presunción respecto de este último. En consecuencia, queda entregado al tribunal la facultad de determinar la cuantía de la indemnización. Un elemento favorable, desde la perspectiva de las víctimas, consiste en que no sería necesario acreditar la existencia de falta de servicio del Fisco para obtener la condena por responsabilidad civil. Además, el proyecto de ley regula un procedimiento brevísimo, con reglas especiales en materia de valoración de la prueba, número de diligencias admitidas, aplicación de las disposiciones del Protocolo de Estambul y mecanismos para evitar la revictimización. También se incorpora una regla transitoria que permite acogerse al procedimiento regulado en el proyecto de ley a las personas que actualmente están deduciendo otras acciones indemnizatorias.

Finalmente, el 11 de agosto de 2022, el Ministerio del Interior anunció la creación de la “Comisión para la reforma de las policías” y de la “Unidad Consultiva para la reforma”. En el caso de Amnistía Internacional, la organización fue invitada a participar en la segunda instancia. Sin embargo, ambas comisiones han tenido pocas reuniones y aún no se han definido planes de trabajo para ninguna de las dos instancias. Lo anterior, muestra que se está muy lejos de avanzar en una reforma profunda y estructural a las policías -y especialmente a Carabineros de Chile- como se recomendó por todos los organismos internacionales de derechos humanos que realizaron misiones en Chile durante el periodo del estallido social.

Además de la reforma a Carabineros, es necesario que el Estado de Chile se haga cargo de adoptar otras garantías de no repetición que fueron recomendadas por diversos organismos internacionales, destacando especialmente la regulación legal del uso de la fuerza, en especial de las armas menos letales, y la regulación legal del derecho de reunión que permita dejar atrás el Decreto Supremo 1086 de 1983.

---

<sup>115</sup> CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS (2020a). Actualmente este proyecto se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado. El 21 de julio de 2021 se dio cuenta en la Sala y fue enviado a la Comisión de Derechos Humanos. La moción parlamentaria fue presentada por los diputados y las diputadas Gabriel Boric, Natalia Castillo, Carmen Hertz, Pamela Jiles, Tucapel Jiménez, Carolina Marzan, Emilia Nuyado, Marisela Santibáñez, Camila Vallejo y Matías Walker, el 27 de octubre de 2020.

## 2.6. Investigación y sanción de los y las responsables

Las investigaciones judiciales deben buscar esclarecer los hechos e identificar a todas las personas responsables para que los tribunales puedan establecer sanciones proporcionales a la gravedad de los delitos. Entre los estándares que deben cumplir los Estados, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos plantea especialmente los principios de oficiosidad, exhaustividad, oportunidad, independencia y efectividad.

Los procesos judiciales que se están tramitando en contra de agentes estatales por las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el estallido han tenido muy pocos avances. Desde ya cabe señalar las inmensas dificultades que existen para cuantificar con precisión la cantidad de procesos penales vigentes en relación con este contexto.

El Ministerio Público informó que, al 28 de enero de 2021, el total de casos asociados al estallido social ascendía a 8.581 y que ya en ese momento había cerrado 5.102 casos mediante diferentes tipos de mecanismos<sup>116</sup>. Según un reportaje de La Tercera del 15 de octubre de 2022, los procesos judiciales en tramitación serían 3.139, pero no se indica la fecha de corte<sup>117</sup>. El mismo reportaje da cuenta sólo de 14 condenas<sup>118</sup>.

Por su parte, el INDH informa 3.151 querellas presentadas, de las cuales sólo se han obtenido 13 sentencias condenatorias. Además, se da cuenta de 448 causas archivadas o con orden de no perseverar y de 2.879 causas sin formalización alguna<sup>119</sup>.

Por otra parte, Amnistía Internacional tuvo acceso a las cifras de la Fiscalía Nacional en donde se muestra que, hasta el 17 de octubre de 2022, de los 10.936 casos de violaciones de derechos humanos ocurridos durante el estallido social, únicamente existen 130 casos formalizados, 206 personas imputadas y 16 condenas, entre ellas se destacan la sentencia a 5 años y un día de prisión en contra de un militar por la muerte de Kevin Gómez, quien murió por disparo a quemarropa en Coquimbo. Asimismo, destaca la condena a 12 años de cárcel contra el ex funcionario de Carabineros que dejó ciega y sin los sentidos del gusto y el olfato a Fabiola Campillai, tras dispararle una lacrimógena a la cara en Santiago. Estos casos fueron documentados por Amnistía Internacional en su informe “Ojos sobre Chile. Violencia policial y responsabilidad de mando durante el estallido social”, el cual señaló que los medios y técnicas instauradas por los mandos de Carabineros dieron lugar a la violación generalizada del derecho a la integridad personal<sup>120</sup>.

---

<sup>116</sup> MINISTERIO PÚBLICO (2021).

<sup>117</sup> PINOCHET Y GONZÁLEZ (2022).

<sup>118</sup> PINOCHET Y GONZÁLEZ (2022).

<sup>119</sup> INDH (2022b), pp.16, 20, 21.

<sup>120</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL (2021c)

Desde Amnistía Internacional, se sostiene que es necesario que el gobierno adopte las medidas que correspondan para que, por una parte, las instituciones involucradas determinen administrativamente en qué medida la cadena de mando fue responsable de los efectos dañinos de las operaciones que causaron violaciones a los derechos humanos y, por otra, para que quienes siguen en servicio activo y participaron en estas decisiones sean removidos prontamente de sus cargos<sup>121</sup>.

## 2.7. Estado de tramitación de los Protocolos de Estambul

El Protocolo de Estambul es un instrumento internacional de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) que tiene por finalidad sistematizar una serie de estándares sobre la investigación y documentación de la tortura y los tratos crueles inhumanos o degradantes<sup>122</sup>. De ese modo, contiene estándares mínimos que los Estados deben cumplir. Entre muchas otras cuestiones, el Protocolo de Estambul describe buenas prácticas sobre los procedimientos de recopilación, examen y custodia de medios de prueba, procedimientos para la entrevista de testigos y víctimas, resguardos para evitar la revictimización, pautas clínicas para detectar evidencias físicas y psicológicas, criterios sobre las características de los y las profesionales que deben realizar los exámenes, estándares éticos y de autocuidado, pautas para la interpretación de los resultados y para elaboración de los informes e incluso orientaciones para una adecuada implementación del Protocolo<sup>123</sup>.

La aplicación del Protocolo en el marco de las investigaciones judiciales se considera un deber internacional que debe ser obedecido por los Estados, tal como ha sido enfatizado por la práctica y jurisprudencia de órganos y tribunales internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, la Corte IDH ha señalado que “debe realizarse independientemente del tiempo que haya transcurrido desde el momento de la tortura”<sup>124</sup>. De hecho, la no realización inmediata del Protocolo de Estambul es un criterio que la Corte IDH ha considerado para declarar la infracción del deber de investigación<sup>125</sup>.

También ha indicado que, como garantía de no repetición, el Estado difunda e implemente los estándares establecidos en el Protocolo de Estambul para contribuir eficazmente a la protección del derecho a la integridad, debiendo adoptar un programa de formación que tenga en cuenta dichas normas internacionales, que debe estar dirigido a los médicos, a los funcionarios del instituto nacional competente en materias forense, así como a los fiscales y jueces, con el fin de que cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para evaluar posibles situaciones de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>126</sup>.

---

<sup>121</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL (2022a)

<sup>122</sup> ACNUDH (2022).

<sup>123</sup> IACOPINO (2020), pp. 457-460.

<sup>124</sup> Corte IDH. *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, 28 de noviembre de 2018, párr. 281. Cfr. Corte IDH. *Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*, 12 de marzo de 2020, párr. 179; Corte IDH. *Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, 12 de septiembre de 2005, párr. 109.

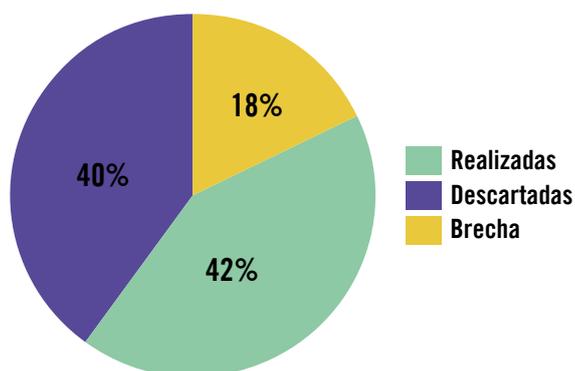
<sup>125</sup> Corte IDH. *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, 28 de noviembre de 2018, párr. 284.

<sup>126</sup> Corte IDH. *Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, 12 de septiembre de 2005, párr. 110; Corte IDH. *López Soto y otros Vs. Venezuela*, 26 de septiembre de 2018, párr. 332.

A continuación, se detallarán algunas cifras sobre el estado de tramitación de las solicitudes de pericias de Protocolos de Estambul en el Servicio Médico Legal, de acuerdo con la información proporcionada por este mediante una solicitud de acceso a la información

**I. Cantidad total de pericias solicitadas.** La cantidad total de pericias de Protocolo de Estambul solicitadas por las fiscalías es de 4.402, correspondiente al período temporal que abarca desde el mes de noviembre de 2019 hasta el 30 de agosto de 2022<sup>127</sup>. De esa cantidad, 2.243 son pericias correspondientes al examen físico y 2.159 al examen psicológico<sup>128</sup>.

**II. Cifras sobre pericias realizadas, descartadas y pendientes.** Del total de pericias solicitadas, se han realizado 1.840<sup>129</sup>. De ese modo, el SML registra una “brecha” (total de casos de pendientes<sup>130</sup>) de 804 pericias. Por tanto, se puede deducir que las pericias descartadas son 1.758. Se adjunta un gráfico de elaboración propia, que da cuenta del elevado porcentaje de pericias descartadas.



Sin embargo, no se dispone de la información acerca de los criterios que el Ministerio Público tiene en consideración para descartar una pericia. El SML informa que cuando la persona que debe someterse al examen no se presenta a la cita respectiva, esta situación es informada al Ministerio Público para que se pronuncie. Mientras eso sucede la solicitud se elimina de la “brecha”<sup>131</sup>.

<sup>127</sup> SERVICIO MÉDICO LEGAL (2022a), pp. 2-3.

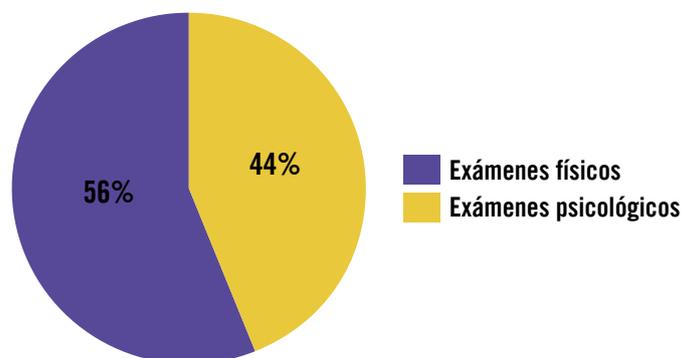
<sup>128</sup> SERVICIO MÉDICO LEGAL (2022a), pp. 2-3.

<sup>129</sup> SERVICIO MÉDICO LEGAL (2022a), p. 2; SERVICIO MÉDICO LEGAL (2022b), p. 2.

<sup>130</sup> SERVICIO MÉDICO LEGAL (2022b), p. 2.

<sup>131</sup> SERVICIO MÉDICO LEGAL (2022b), p. 3.

**III. Cifras según tipo de pericia.** De las pericias realizadas, 1.022 corresponden a exámenes físicos y 818 a exámenes psicológicos<sup>132</sup>. Se adjunta gráfico de elaboración propia.



**IV. Cifras de “brechas”.** De la “brecha” total, 407 corresponden a exámenes físicos y 397 a exámenes psicológicos<sup>133</sup>.

**V. Cifras desglosadas por regiones.** El SML ha entregado las cifras desglosadas por regiones de acuerdo con el siguiente detalle.

Exámenes físicos<sup>134</sup>:

Región	Solicitudes	Atendidos	No se presenta/ Descartada por Fiscalía	Brechas
Arica	26	14	12	0
Tarapacá	164	71	89	4
Antofagasta	36	7	13	16
Atacama	280	113	134	33
Coquimbo	104	63	36	5
Valparaíso	463	143	56	264
Metropolitana	391	219	133	39
O’Higgins	11	0	0	11
Maule	223	110	103	10
Ñuble	35	6	22	7
BioBío	295	157	134	4
Araucanía	3	3	0	0
Los Ríos	37	11	23	3
Los Lagos	57	38	14	5
Aysén	29	4	22	3
Magallanes	89	63	23	3
<b>TOTAL</b>	<b>2243</b>	<b>1022</b>	<b>814</b>	<b>407</b>

<sup>132</sup> SERVICIO MÉDICO LEGAL (2022a), pp. 2-3.

<sup>133</sup> SERVICIO MÉDICO LEGAL (2022a), pp. 2-3.

<sup>134</sup> SERVICIO MÉDICO LEGAL (2022b), p. 3.

Exámenes psicológicos<sup>135</sup>:

Región	Solicitudes	Atendidos	No se presenta/ Descartada por Fiscalía	Brechas
Arica	12	5	7	0
Tarapacá	153	59	57	37
Antofagasta	19	5	10	4
Atacama	281	71	198	12
Coquimbo	158	86	31	41
Valparaíso	451	141	165	145
Metropolitana	145	63	39	29
O'Higgins	27	4	5	18
Maule	218	49	73	0
Ñuble	41	10	20	11
BioBío	350	212	70	42
Araucanía	104	32	34	38
Los Ríos	38	5	18	5
Los Lagos	70	38	25	7
Aysén	29	4	22	1
Magallanes	63	34	22	7
<b>TOTAL</b>	<b>2159</b>	<b>818</b>	<b>796</b>	<b>397</b>

**VI. Cifras desglosadas por sexo.** En relación con los exámenes físicos solicitados, 1.748 corresponden a víctimas de sexo masculino y 495 a víctimas de sexo femenino. En relación con los exámenes psicológicos, en cambio, 1.669 corresponden a víctimas de sexo masculino y 490 a víctimas de sexo femenino<sup>136</sup>.

**VII. Cifras desglosadas por pronóstico.** Cabe señalar que el SML no tiene cifras que analicen los resultados de las pericias en base a los pronósticos<sup>137</sup>.

**VIII. Cifras de funcionarios(as) capacitados(as) para realización de las pericias.** La información enviada indica que un detalle del total de funcionarios(as) capacitados(as) para practicar Protocolos de Estambul, que ascendería a 67 personas. Llama la atención que, en dos regiones, Atacama y O'Higgins, no habría funcionarios(as) capacitados(as). Sin embargo, en los datos otorgados por el SML la región de O'Higgins aparece duplicada, una primera vez con 0 funcionarios y una segunda oportunidad con 2 funcionarios. Por ende, la información del SML no fue proporcionada con precisión. Las regiones que cuentan con mayor cantidad de funcionarios(as) son la Metropolitana y Valparaíso, cada una con 10 personas capacitadas<sup>138</sup>.

<sup>135</sup> SERVICIO MÉDICO LEGAL (2022a), p. 3.

<sup>136</sup> SERVICIO MÉDICO LEGAL (2022b), p. 2.

<sup>137</sup> SERVICIO MÉDICO LEGAL (2022b), p. 4.

<sup>138</sup> SERVICIO MÉDICO LEGAL (2022a), p. 4.

A continuación, se transcriben los datos otorgados por el SML siguiendo el mismo orden del documento original.

Región	Solicitudes
Antofagasta	4
Arica y Parinacota	3
Atacama	0
Aysén	3
Coquimbo	3
Araucanía	2
Los Lagos	7
Los Ríos	4
Magallanes	5
O'Higgins	0
Tarapacá	1
Valparaíso	10
Biobío	8
O'Higgins	2
Maule	3
Ñuble	2
Metropolitana	10
<b>Total</b>	<b>67</b>

**IX. Plazo para realización de pericias pendientes.** El plazo de realización de las pericias pendientes es diciembre de 2022, según “estrategia ministerial”<sup>139</sup>. Eso significa, por ejemplo, que en la Región de Valparaíso, 10 funcionarios(as) deberían haber realizado un total de 409 pericias en cuatro meses (septiembre a diciembre de 2022), lo que parece poco probable. Carecemos de datos más actualizados sobre el estado actual de cumplimiento, ya que no son de fácil acceso por la vía de la transparencia activa.

<sup>139</sup> SERVICIO MÉDICO LEGAL (2022a), p. 2.

A modo de conclusión, la cantidad de pericias pendientes es significativa en relación con la cantidad de pericias realizadas, lo que genera preocupación en atención al tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos. En este sentido, Amnistía Internacional levantó el caso de una adolescente que perdió la visión de un ojo, cuando tenía 15 años, producto de un disparo percutado por un funcionario de Carabineros de Chile, durante el estallido social<sup>140</sup>. La abogada de la víctima comunicó a Amnistía Internacional que a más de dos años de ocurrido los hechos todavía no se le practicaba a la adolescente el Protocolo de Estambul. Esta situación fue puesta en conocimiento al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, durante abril del año 2022, a efectos de que pudieran adoptar las medidas necesarias y se le practicara el respectivo Protocolo, sin embargo, la víctima todavía no ha sido citada por el SML.

Por otro lado, es muy significativa la cifra de pericias descartadas por el Ministerio Público, lo que también debe generar preocupación, especialmente, porque no se tiene conocimiento sobre los criterios que la Fiscalía tiene en consideración para tomar decisiones al respecto. Finalmente, preocupa la falta de personal capacitado para la práctica de las pericias, con lo cual es indispensable que se proceda a fortalecer la estructura, los recursos materiales y los recursos humanos del Servicio Médico Legal, para que haya capacidad real de practicar las pericias del Protocolo de Estambul en plazos más breves, considerándose que el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ya ha emitido recomendaciones respecto de esta situación en Chile<sup>141</sup>.

### **3. LA NECESIDAD DE UNA POLÍTICA PÚBLICA INTEGRAL**

En base a todo lo que se ha señalado anteriormente, el Gobierno debería impulsar una política integral de reparación que tome en cuenta una serie de factores. Si bien la reparación es un derecho de las víctimas, la implementación de programas o políticas públicas de reparación también responden a una decisión política, que depende del contexto local y de cuestiones prácticas, tales como las circunstancias políticas vigentes, la interacción entre actores institucionales y de la sociedad civil y las limitaciones presupuestarias<sup>142</sup>.

A continuación, se hará referencia a los aspectos claves para el diseño de dicha política, específicamente, la necesidad de participación de las víctimas, la determinación de las violaciones a los derechos humanos que deben ser reparadas, los criterios para calificar a las víctimas y a las personas beneficiarias, la determinación de las medidas de reparación procedentes, el financiamiento, la etapificación del proceso de reparación y algunas consideraciones normativas.

---

<sup>140</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL (2020) p. 28.

<sup>141</sup> COMITÉ CONTRA LA TORTURA (2018), párr. 41.

<sup>142</sup> GARCÍA-GODOS (2017) p. 187.

### **3.1. Participación de las víctimas**

Es indispensable que el diseño e implementación de una política pública de reparación integral cuente con mecanismos que permitan la participación de las víctimas. Tales mecanismos son indispensables para determinar cuáles son sus verdaderas necesidades. Por ende, debería pensarse en procesos que permitan hacer efectiva dicha participación, que sean inclusivos, que consideren enfoques diferenciales, entre otros, el enfoque territorial, la perspectiva de género y la eventual pertenencia de las víctimas a un grupo de personas especialmente protegidas (tales como niños, niñas y adolescentes, personas mayores, LGBTIQ+, personas con discapacidad e integrantes de un pueblo indígena). La información recopilada mediante estos procesos debería ser objeto de una sistematización y servir de insumo para el diseño de la política pública.

La participación de las víctimas dotaría de una mayor legitimidad a la política pública. Asimismo, permitiría a las víctimas ser las protagonistas de su propio proceso de reparación. Mediante la participación, además, las víctimas comprenderían de mejor manera los obstáculos que enfrenta el Estado para poner en marcha políticas de esta naturaleza. La participación también permitiría un adecuado manejo de las expectativas.

### **3.2. Determinación de las violaciones a los derechos humanos**

La implementación de una política pública de reparación descansa en el reconocimiento, por parte del Estado, de un contexto en que se produjeron afectaciones a los derechos fundamentales lo suficientemente significativas, en términos cuantitativos y cualitativos, para impulsar dicha política<sup>143</sup>. Sobre la base de ello, el diseño de la política debe identificar con precisión el tipo de violaciones a los derechos humanos que activarán la procedencia de los mecanismos de reparación. Evidentemente, deben tenerse en consideración las violaciones más graves, tales como las afectaciones del derecho a la vida, del derecho a la integridad y de la indemnidad sexual. Asimismo, debe discutirse qué tipo de afectaciones a estos derechos serán consideradas para la procedencia de la reparación<sup>144</sup>. Por ejemplo, en relación con el derecho a la integridad, una persona que recibió un perdigón sufre una afectación de este derecho, al igual que una persona que sufrió un trauma ocular. Pero cabe preguntarse si la política pública de reparaciones incluirá ambos tipos de supuestos y en el evento de que lo haga, deberá determinarse cuáles son las medidas de reparación que procederán en cada hipótesis, debiendo evitarse tratos discriminatorios.

---

<sup>143</sup> GARCÍA-GODOS (2017), p. 187.

<sup>144</sup> GARCÍA-GODOS (2017), p. 179.

### **3.3. Determinación de las víctimas y de las personas beneficiarias**

En toda política pública de reparación es necesario determinar con claridad y precisión los criterios en base a los cuales se calificarán a las víctimas y a las personas beneficiarias de las medidas de reparación<sup>145</sup>. Estas dos nociones pueden coincidir, aunque no necesariamente. El concepto de víctima que debe tenerse en consideración debe ser amplio, dado que así se concibe por los estándares internacionales. Toda persona calificada como víctima se torna en una persona titular del derecho a la reparación. Sin perjuicio de lo anterior, es posible que también se considere como persona beneficiaria a otras personas que no necesariamente puedan ser calificadas como víctimas.

### **3.4. Determinación de las medidas de reparación**

La información obtenida mediante el proceso participativo con las víctimas debería servir de base para identificar cuáles son sus verdaderas necesidades y, por ende, para determinar cuáles son las medidas de reparación más adecuadas para cada categoría de víctima y cada tipo de afectación<sup>146</sup>.

Por ende, deberá discutirse si son reparaciones individuales o colectivas, materiales o simbólicas, aunque toda política pública de reparación debería cubrir de algún modo estas cuatro dimensiones<sup>147</sup>.

No se indican en este informe medidas en concreto, porque se asume que deberían determinarse a la luz de los procedimientos participativos con las víctimas. De todos modos, las medidas específicas explicadas en la primera parte de este documento pueden servir como marco de referencia.

### **3.5. Financiamiento**

Para determinar si pueden otorgarse las medidas concretas de reparación debe tenerse en cuenta su costo y la posibilidad de que puedan ser cubiertas por el presupuesto nacional<sup>148</sup>. Para tal efecto, habrá que considerar costos que se realizan de una sola vez y costos que serán realizados a lo largo de un período de tiempo. Es esencial que las medidas prometidas puedan ser efectivamente implementadas.

---

<sup>145</sup> GARCÍA-GODOS (2017), pp. 179, 187-188, 190.

<sup>146</sup> GARCÍA-GODOS (2017), p. 190.

<sup>147</sup> GARCÍA-GODOS (2017), pp. 180, 181.

<sup>148</sup> GARCÍA-GODOS (2017), p. 191.

### **3.6. Etapificación del proceso de reparación**

Toda política pública de reparaciones contempla diversas etapas que deben ser correctamente diseñadas e implementadas. La primera etapa debería consistir en un proceso participativo en los términos antes señalados. En este sentido se valora los avances que ha hecho este Gobierno con la creación de la Mesa de Reparación Integral con el objetivo de generar una política de reparación integral. La segunda etapa debería consistir en una sistematización de la información recogida. Una tercera etapa debería concretarse mediante el diseño de la política pública de reparaciones que considere todos los elementos anteriormente explicados. En esta tercera etapa, además, deberá diseñarse un procedimiento de calificación de las víctimas, identificándose a los órganos públicos que se encargarán de realizar esta tarea y el tipo de registro que se implementará para la sistematización de la información<sup>149</sup>. Asimismo, deberá discutirse si se tratará de una instancia permanente o temporal de calificación y, en ese último caso, deberá determinarse el plazo durante el cual permanecerá abierto el proceso. También habrá de considerar las medidas para difundir adecuadamente los procedimientos y para facilitar el acceso a las solicitudes. Una vez concluido el proceso de calificación, deberá procederse a la implementación de las medidas individuales de reparación. A su vez, el proceso de implementación debería contar con mecanismos de supervisión, a fin de que se puedan realizar los ajustes que se estimen pertinentes en base a las experiencias que se vayan produciendo en la práctica.

### **3.7. Consideraciones normativas**

Toda política pública de reparación integral debe contar con una regulación jurídica adecuada que asegure la eficacia y eficiencia en la implementación de las medidas y su permanencia en el tiempo. Por ende, deberá considerarse si la mejor manera de regular dicha política es a través de actos administrativos o de normas legislativas. Muy probablemente, este tipo de decisiones dependerá del tipo de medidas de reparación elegidas y del procedimiento por medio del cual se pretenda implementarlas.

---

<sup>149</sup> GARCÍA-GODOS (2017), pp. 190-191.

## CONCLUSIONES

La reparación es un derecho de las víctimas y el Estado tiene el deber correlativo de reparar, así lo han consagrado los principales tratados internacionales de derechos humanos. A su vez, este derecho a la reparación está determinado por el principio de restitución integral o *restitutio in integrum*, que radica en que el Estado debe colocar a la víctima en el estado anterior a la violación de los derechos humanos que sufrió, y si aquello no es materialmente posible, entonces se debe remediar las consecuencias negativas que fueron generadas por la violación. Este principio además acredita la necesidad de que se otorguen diferentes medidas de reparación.

Las personas que sufrieron la afectación de sus derechos fundamentales en el contexto del estallido social como consecuencia de la actuación de agentes del Estado, deben ser consideradas como víctimas. Por tanto, se entiende que son titulares del derecho a la reparación integral y el Estado está obligado a cumplir con este derecho.

Para propulsar una política integral de reparación se deben considerar los siguientes aspectos:

- A. Establecer e implementar mecanismos que permitan la participación de las víctimas, puesto que esto le otorga una mayor legitimidad al proceso y al resultado. Estos procesos de participación deben ser espacios inclusivos, con enfoques diferenciales, como el enfoque territorial, la perspectiva de género y la eventual pertenencia a grupos de especial protección. Una vez recopilada la información, esta debe ser sistematizada para que se transforme en un insumo relevante para el diseño de una política pública. Los mecanismos de participación no solo deberían estar contemplados en la parte inicial de diseño de la política pública, sino durante todo el proceso.
- B. Identificar el tipo de violaciones a los derechos humanos que activarán la procedencia de los mecanismos de reparación. Para ello debe tenerse en consideración las violaciones más graves, tales como las afectaciones del derecho a la vida, del derecho a la integridad y de la indemnidad sexual; discutir qué tipo de afectaciones a estos derechos serán consideradas para la procedencia de la reparación; determinar las medidas de reparación para cada caso y evitar tratos discriminatorios.
- C. Determinar con claridad y precisión los criterios para la calificación de las víctimas y las personas beneficiarias de las medidas de reparación. Para esto se debe tener en consideración el concepto amplio de víctima, conforme los estándares internacionales, de manera que toda persona que sea calificada como víctima sea titular del derecho a la reparación. Asimismo, es necesario determinar si habrá personas beneficiarias de las medidas de reparación además de las víctimas, en cuyo caso debe determinarse los criterios para la calificación de dichas personas.

- D. Determinar las medidas de reparación que procederán. Este proceso está relacionado con la información obtenida mediante el proceso participativo con las víctimas, el que debería permitir identificar sus verdaderas necesidades y determinar las medidas de reparación más adecuadas para cada categoría de víctima y de persona beneficiaria, en atención al tipo de afectación.

En este sentido, el Derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado una serie de medidas específicas de reparación como: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de no repetición, la investigación y la sanción. Estas medidas y los estándares internacionales que determinan su contenido y manera de otorgamiento pueden servir como marco de referencia.

- E. Determinar las fuentes de financiamiento, debiendo considerarse el costo y la posibilidad de que las medidas concretas de reparación puedan ser cubiertas por el presupuesto nacional.
- F. Toda política pública de reparación integral debe contar con una regulación jurídica que asegure la eficacia y eficiencia en la implementación de las medidas, y su permanencia en el tiempo. Este marco normativo, además, debe regular un procedimiento de calificación de las víctimas y personas beneficiarias. Asimismo, debe determinar a los órganos públicos que estarán a cargo de ejecutar la política pública de reparación integral.
- G. El Estado de Chile debe adoptar medidas para superar las deficiencias que han existido hasta ahora en el cumplimiento de los estándares de debida diligencia respecto de las investigaciones de los graves abusos cometidos por agentes del Estado durante el periodo del estallido social. Estas investigaciones deben buscar esclarecer los hechos e identificar a todas las personas responsables para que los tribunales puedan establecer sanciones proporcionales a la gravedad de los delitos. Entre los estándares que deben cumplir los Estados, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos plantea especialmente los principios de oficiosidad, exhaustividad, diligencia debida, oportunidad, independencia y efectividad. Por cierto, estas investigaciones deben considerar no sólo a quienes apretaron el gatillo sino también a toda la línea de mando. Uno de los problemas a abordar es la necesidad de fortalecer los equipos del Servicio Médico Legal para que puedan realizar oportunamente los Protocolos de Estambul que le son solicitados.
- H. Es necesario que el Estado de Chile se haga cargo de adoptar garantías de no repetición que fueron recomendadas por diversos organismos internacionales, destacando especialmente la necesidad de la reforma profunda a Carabineros, que revise entre otras cosas, su doctrina, su normativa interna, su naturaleza militar y sus procesos formativos. También es necesario que se avance en la regulación legal del uso de la fuerza, una normativa sobre el uso de las armas menos letales que sea acorde a los estándares de derechos humanos y una regulación legal del derecho de reunión.

## FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

### 1. Bibliografía citada

ACNUDH (2022): “Istanbul Protocol: Manual on the Effective Investigation and Documentation of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (2022 edition)”, en ACNUDH. Disponible en <<https://www.ohchr.org/en/publications/policy-and-methodological-publications/istanbul-protocol-manual-effective-0>>. [visitado el 9/12/2022].

AMNISTÍA INTERNACIONAL (2022a): “Caso de Fabiola Campillai: ¿por qué existe responsabilidad de mando por hechos ilícitos de los subordinados?” Disponible en <https://amnistia.cl/noticia/caso-de-fabiola-campillai-por-que-existe-responsabilidad-de-mando-por-hechos-ilicitos-de-los-subordinados/> [visitado el 09/12/2022].

AMNISTÍA INTERNACIONAL (2022b): “Chile: Contexto de derechos humanos”. Disponible en <https://www.amnesty.org/es/documents/amr22/5499/2022/es/> [visitado el 09/12/2022].

AMNISTÍA INTERNACIONAL (2022c): “Chile: Tres años después del estallido social es urgente el procesamiento de responsables.” Disponible en <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/chile-tres-anos-despues-del-estallido-social-es-urgente-el-procesamiento-de-responsables/> [visitado el 09/12/2022].

AMNISTÍA INTERNACIONAL (2022d): “Informe 2021/22, La situación de los derechos humanos en el mundo”. Disponible en <https://www.amnesty.org/es/documents/pol10/4870/2022/es/> [visitado el 09/12/2022]

AMNISTÍA INTERNACIONAL (2022e): “Tres Años del Estallido Social: miles de víctimas y la justicia que tarda en llegar”. Disponible en <https://amnistia.cl/noticia/tres-anos-del-estallido-social-miles-de-victimas-y-la-justicia-que-tarda-en-llegar/> [visitado el 13/12/2022]

AMNISTÍA INTERNACIONAL (20210): “Ojos sobre Chile: violencia policial y responsabilidad de mando durante el estallido.” Disponible en <https://www.amnesty.org/es/latest/research/2020/10/eyes-on-chile-police-violence-at-protests/> [visitado el 14/12/2022]

BURKE, Megan, PERSI-VICENTIC (2014): “Remedies and Reparations”, en: CASEY-MASLEN, Stuart (ed.), Weapons under International Human Rights Law (Cambridge, Cambridge University Press), pp. 542-589.

CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS (2020a): “Proyecto de Ley. Establece un procedimiento especial para hacer efectiva la responsabilidad civil del Estado respecto de personas que hayan sido víctimas de lesiones, mutilaciones o muerte, en el contexto de movilizaciones sociales. Boletín N°13854-17”, en Cámara de Diputadas y Diputados. Disponible en <<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14412&prmBOLETIN=13854-17>> [visitado el 18/08/2021].

CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS (2020b): “Proyecto de Ley. Modifica la ley N°17.798, sobre Control de Armas, para prohibir, en las labores de control de disturbios para la mantención del orden público por parte de las policías, el empleo de las armas que especifica y sancionar la inobservancia de tales normas”, en Cámara de Diputadas y Diputados Disponible en <<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14317&prmBOLETIN=13762-02>> [visitado el 18/08/2021].

CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS (2020c): “Proyecto de Ley. Prohíbe el uso de armas no letales o menos letales que causen grave daño a la integridad física de las personas en manifestaciones sociales”, en: Cámara de Diputadas y Diputados. Disponible en <<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14391&prmBOLETIN=13833-07>> [visitado el 18/08/2021].

CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS (2019): “Proyecto de Ley: Modifica la ley de control de armas y otros cuerpos legales para prohibir y sancionar el uso de las armas no letales que indica, como medios de control del orden público por parte de Carabineros de Chile. Boletín N°13081-02”. Disponible en <<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13625&prmBOLETIN=13081-02>> [visitado el 18/08/2021].

CASSEL, Douglas (2010): El alcance e impacto cada vez mayores de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en VON BOGDANDY, Armin, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MORALES ANTONIAZZI, Mariela (coords.), La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un lus Constitutionale Commune en América Latina? (México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México), pp. 215-247.

COLEGIO MÉDICO DE CHILE A. G. (2021): “Depto. de DD.HH. solicita cambios al programa de reparación de víctimas de trauma ocular”. Disponible en <<https://www.colegiomedico.cl/depto-de-dd-hh-solicita-cambios-al-programa-de-reparacion-de-victimas-de-trauma-ocular/>> [visitado el 13/10/2022].

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA-SENADO (2021): Sesión 26 de julio 2021 [video online]. Disponible en <<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/derechos-humanos/comision-de-derechos-humanos-nacionalidad-y-ciudadania/2021-07-26/125426.html>> [visitado el 13/10/2022].

COMITÉ CONTRA LA TORTURA (2018): Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile. CAT/C/CHL/CO/6. 28 de agosto de 2018.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (2004): “Observación general n°31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el pacto”. Disponible en <https://rb.gy/p6haxf> , [visitado el 13/10/2022].

Corte IDH (2021): Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32: Medidas de reparación. Disponible en <<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>> [visitado el 13/10/2022].

CORREA MONTT, Cristian (2019): “Artículo 63”, en: STEINER, Christian y FUCHS, Marie-Christine (eds.), Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario. Segunda edición (Berlín-Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung), pp. 1019-1099.

EL DESCONCIERTO (2021): “Víctimas de trauma ocular denuncian negligencias en programa de reparación: «Lo poco que conseguimos, nos los quitan»”. Disponible en <<https://www.eldesconcierto.cl/nacional/2021/04/04/victimas-de-trauma-ocular-denuncian-negligencias-en-programa-de-reparacion-lo-poco-que-conseguimos-nos-los-quitan.html>> [visitado el 13/10/2022].

DE GREIFF, Pablo (2011): “Justicia y Reparaciones”, en Reátegui, Felix (ed.), Justicia Transicional. Manual para América Latina (Brasilia-Nueva York, Comisión de Amnistía, Ministerio de Justicia, Brasil-Centro Internacional para la Justicia Transicional).

FOSSA, Lissette y RIFFO BURDILES, Joaquín (2021): “Micco cambia criterio de conteo y reduce a la mitad cifra de heridos oculares registrados por el INDH”, en: Interferencia. Disponible en <<https://interferencia.cl/articulos/micco-cambia-criterio-de-conteo-y-reduce-la-mitad-cifra-de-heridos-oculares-registrados>> [visitado el 13/10/2022].

GARCÍA-GODOS, Jemima (2017): “Reparations”, en SIMIĆ, Oliviera (ed.). An Introduction to Transitional Justice (London-New York, Routledge), pp. 177-200.

IACOPINO, Vincent (2020): “Medico-legal documentation of torture and ill treatment”, en EVANS, Malcolm D. y MODVIG, Jens, Research Handbook on Torture. Legal and Medical Perspectives on Prohibition and Prevention (Edward Elgar), pp. 455-477.

INDH (s. f. a): Flujograma del proceso de acreditación de víctimas (Glosa 12-15).

INDH (s. f. b): Proceso de Acreditación de Víctimas. Glosa 12-2021/Glosa 15 2022. Criterios y Documentos a Considerar. Septiembre/2021-Julio 2022.

INDH (s. f. c): Proceso de acreditación: víctimas de violación de derechos desde el 18 de octubre del 2019. Disponible en <<https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2021/09/Folleto-Proceso-Acreditacion-con-formulario-1-2.pdf>> [visitado el 1/11/2022].

INDH (2022): Flujo del Proceso de Acreditación (Glosa 12/15) en el Consejo INDH. Julio de 2022.

INDH (2022b): Panorama general de las acciones judiciales en el contexto de la crisis social. Reporte semanal de acciones judiciales. Registro de Ingreso Centralizado. 12 de octubre de 2022. Disponible en <[https://www.indh.cl/wp-content/uploads/Reporte\\_Acciones\\_judiciales\\_octubre.22\\_final.pdf](https://www.indh.cl/wp-content/uploads/Reporte_Acciones_judiciales_octubre.22_final.pdf)>.

INDH (2021): “Informe de seguimiento de recomendaciones”, en: INDH. Disponible en <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2021/02/Primer-Informe-de-Seguimiento-de-Recomendaciones.pdf> [visitado el 13/10/2022].

INTERNATIONAL COMMISSION OF JURISTS (2018): “The Right to a Remedy and Reparation for Gross Human Rights Violations. A Practitioners’ Guide”. Disponible en <<https://www.icj.org/wp-content/uploads/2018/11/Universal-Right-to-a-Remedy-Publications-Reports-Practitioners-Guides-2018-ENG.pdf>> [visitado el 13/10/2022].

LA TERCERA (2022). “Pensiones de gracia a víctimas del estallido social”, en: La Tercera. Disponible en <<https://www.latercera.com/opinion/noticia/pensiones-de-gracia-a-victimas-del-estallido-social/VROUKBBPJ5FZZHDP5AMEGABFEY/>> [visitado el 2/11/2022].

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (s. f.): “Programas de apoyo a personas víctimas en el marco de movilizaciones sociales. Disponible en <<https://www.gob.cl/coordinacionddhh/programasdeapoyo/>> [visitado el 13/10/2022].

MINISTERIO DEL INTERIOR (1981). Decreto 1928, Crea Comisión Especial Que Señala y Establece Normas de tramitación Para Peticiones que Indica. 25 de noviembre de 1981.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL (2021): Subsecretaría de Previsión Social. Superintendencia de Pensiones. Comisión Técnica de Invalidez. Aprueba Normas para la Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez de los Trabajadores Afiliados al Nuevo Sistema Previsional. Octava Edición. Disponible en <<https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2022/01/03/43142/01/2065030.pdf>>. [visitado el 1/11/2022].

MINISTERIO DE SALUD. GABINETE DE REDES ASISTENCIALES (2019): ORD. C N°5506. Sobre implementación del “Plan de Asistencia Médica y Social para personas lesionadas de gravedad durante las manifestaciones”. 20 de diciembre de 2019.

MINISTERIO DE SALUD. GABINETE MINISTERIAL. SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES (2022). ORD. A/102 N°3365. Solicitudes de acceso a la información folios A0002T0005334 y A0002T0005669 Ley de Transparencia. 20 de septiembre de 2022.

MINISTERIO DE SALUD. GABINETE MINISTERIAL. UNIDAD DE TRANSPARENCIA (2022). ORD. A/102 N°3567. Responde solicitud folio A0001T0017671, 29 de julio de 2022.

MINISTERIO DE SALUD (2022): “Gobierno lanzó nuevo Plan PACTO para víctimas de trauma ocular del estallido social”. Disponible en <<https://www.minsal.cl/gobierno-lanzo-nuevo-plan-pacto-para-victimas-de-trauma-ocular-del-estallido-social/>> [visitado el 2/11/2022].

MINISTERIO DE SALUD (2019a): “Balance de Salud en la Red Pública. 18 de octubre al 18 de diciembre 2019”. Disponible en <[https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2019/12/2019.12.20\\_BALANCE-ATENCIONES-DE-SALUD\\_04.pdf](https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2019/12/2019.12.20_BALANCE-ATENCIONES-DE-SALUD_04.pdf)> [visitado el 13/10/2022].

MINISTERIO DE SALUD (2019b): “Ministerio de Salud anuncia Plan de Asistencia Médica y Social para personas lesionadas de gravedad durante manifestaciones”. Disponible en <<https://www.minsal.cl/ministerio-de-salud-anuncia-plan-de-asistencia-medica-y-social-para-personas-lesionadas-de-gravedad-durante-manifestaciones/>> [visitado el 13/08/2022].

MINISTERIO PÚBLICO (2021): “Estado de situación de las principales investigaciones de violencia institucional asociadas a la crisis social”. Disponible en <<https://www.ciperchile.cl/wp-content/uploads/documento-01-1.pdf>>. [visitado el 1/11/2022].

NASH ROJAS, Claudio (2013). Responsabilidad internacional del Estado en la jurisprudencia internacional y la experiencia chilena. Santiago: Facultad de Derecho Universidad de Chile/Legalpublishing, 2013.

NASH ROJAS, Claudio (2009): Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988-2007). 2ª ed. Santiago: Universidad de Chile, Facultad de Derecho-AECID-Centro de Derechos Humanos.

PINOCHET, Jaime y GONZÁLEZ, Esteban (2022). Las huellas del Estallido: 14 condenas por violaciones a los DD.HH. a tres años de la crisis social. La Tercera, 15 de octubre de 2022. Disponible en <<https://www.latercera.com/la-tercera-sabado/noticia/las-huellas-del-estallido-14-condenas-por-violaciones-a-los-ddhh-a-tres-anos-de-la-crisis-social/GKRERHKQEFCLXETMW7FG5H4DOA>>. [visitado el 1/05/2023].

RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN DE LA VERDAD, LA JUSTICIA, LA REPARACIÓN Y LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN (2020): “Los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario: el quinto pilar de la justicia transicional”. A/HRC/45/45. 9 de julio de 2020. Disponible en <https://daccess-ods.un.org/tmp/8534544.11029816.html> [visitado el 2/11/2022].

SCHÜLLER GAMBOA, Patricia (2021): “Víctimas de trauma ocular acusan ausencia de oftalmólogo y psiquiatra en el programa integral de reparación ocular”, en: La Nación. Disponible en <https://www.lanacion.cl/victimas-de-trauma-ocular-acusan-ausencia-de-oftalmologo-y-psiiquiatra-en-el-programa-integral-de-reparacion-ocular/> [visitado el 13/10/2022].

SERVICIO MÉDICO LEGAL (2022a): Ordinario N°08882. ANT.: Solicitud de Acceso a la Información Pública AK003T0002066. 21 de septiembre de 2022.

SERVICIO MÉDICO LEGAL (2022b): Ordinario N°10648. ANT.: Procedimiento SARC AMPARO-ROL C9283-22 relacionada con solicitud de acceso a información AK003T0002066, 16 de noviembre de 2022.

UNIDAD DE TRAUMA OCULAR (UTO) SERVICIO DE OFTALMOLOGÍA-HOSPITAL DEL SALVADOR (s. f.): “Programa Integral de Reparación Ocular”, en. Disponible en <<https://www.hs salvador.cl/wp-content/uploads/2020/10/Actualizacion-octubre-folleto-piro.pdf>> [visitado el 13/10/2022].

UPRIMNY YEPES, Rodrigo, SAFFON, María Paula (2009): “Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática”, en: DÍAZ GÓMEZ, Catalina, SÁNCHEZ, Nelson Camilo, UPRIMNY YEPES, Rodrigo (eds.), Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión (Colombia, ICJT-DeJuSticia), pp. 31-70.

## 2. Normativas citadas

Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, Comisión de Derechos Humanos de la ONU, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

Constitución Política de la República, 17 de septiembre de 2005. Disponible en <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302&idParte=10085342>> [visitado el 3/11/2022].

Ley N°18056, Establece Normas Generales sobre Otorgamiento de Pensiones de Gracia por el Presidente de la República, 28 de octubre de 1981. Disponible en <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29483&idParte=>>> [visitado el 30/10/2022].

Ley N°21.289 (2020), Ley de Presupuestos del Sector Público Año 2021. Disponible en <[http://www.dipres.gob.cl/597/articles-229524\\_doc\\_pdf.pdf](http://www.dipres.gob.cl/597/articles-229524_doc_pdf.pdf)> [visitado el 30/10/2022].

Ley N°21.395 (2021), Ley de Presupuestos del Sector Público Año 2022. Disponible en <[https://www.dipres.gob.cl/597/articles-266626\\_doc\\_pdf.pdf](https://www.dipres.gob.cl/597/articles-266626_doc_pdf.pdf)> [visitado el 30/10/2022].

*Orientaciones de las Naciones Unidas en Materia de Derechos Humanos sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el Mantenimiento del Orden*, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York-Ginebra, 2021.

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, UNTS 999, p. 171.

*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Asamblea General de la ONU, res. 60/147, 16 de diciembre de 2005.

### **3. Jurisprudencia citada**

Corte IDH. 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

Corte IDH. Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

Corte IDH. Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402.

Corte IDH. Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

Corte IDH. Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007.

Corte IDH. Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C, N°88.

Corte IDH. Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352.

Corte IDH. Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C, N°213.

Corte IDH. Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.

Corte IDH. Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.

Corte IDH. Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

Corte IDH. Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.

Corte IDH. Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392.

Corte IDH. Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333.

Corte IDH. Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Corte IDH. Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

Corte IDH. Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.

Corte IDH. Godínez Cruz Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8.

Corte IDH. González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Corte IDH. Gorigoitía Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382.

Corte IDH. Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253.

Corte IDH. Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.

Corte IDH. Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405.

Corte IDH. Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

Corte IDH. Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.

Corte IDH. “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

Corte IDH. I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.

Corte IDH. Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.

Corte IDH. La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

Corte IDH. Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.

Corte IDH. Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.

Corte IDH. Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°42.

Corte IDH. López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396.

Corte IDH. López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362.

Corte IDH. Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

Corte IDH. Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

Corte IDH. “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte IDH. Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

Corte IDH. Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

Corte IDH. Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.

Corte IDH. Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398.

Corte IDH. Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 10.

Corte IDH. Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.

Corte IDH. Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355.

Corte IDH. Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.

Corte IDH. “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77.

Corte IDH. Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274.

Corte IDH. Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342.

Corte IDH. Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.

Corte IDH. Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

Corte IDH. Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284.

Corte IDH. Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.

Corte IDH. Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

Corte IDH. Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

Corte IDH. Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268.

Corte IDH. Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

Corte IDH. Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364.

## **AMNISTÍA INTERNACIONAL**

Es un movimiento integrado por 10 millones de personas que trabajan en favor del respeto y la protección de los derechos humanos.

Nuestra visión es la de un mundo en el que todas las personas disfrutan de todos los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otras normas internacionales. Somos independientes de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso.

## **NÚCLEO INTERDISCIPLINARIO DE DERECHOS HUMANOS**

El Núcleo Interdisciplinario de Derechos Humanos (NIDH) es un colectivo académico de investigación interdisciplinaria adscrito a la Universidad Andrés Bello (UNAB), en virtud del proyecto interno de investigación DI-05-21/NUC. Su objeto de estudio son las violaciones de derechos humanos y su finalidad es ejercer incidencia pública, en relación con la necesidad de una propuesta de reparación integral en beneficio de víctimas de las violaciones de derechos humanos ocurridas en el estallido social en la Región de Valparaíso. El investigador responsable del proyecto es Pietro Sferrazza Taibi, profesor de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la UNAB.